



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 110010102000201701049 00

Aprobado, según acta No. 087 de la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

Vencido el término previsto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, sin que se observe ninguna causal que invalide la actuación, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de sus competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política y disposiciones jurídicas complementarias¹, a dictar sentencia en el proceso disciplinario adelantado contra la disciplinable XXXXXX, en su calidad de Fiscal Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional en el momento de los hechos.

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial...»; en concordancia con el artículo 112 parágrafo 1° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 19 parágrafo transitorio 1° del acto Legislativo No. 02 de 2015: «Parágrafo Transitorio 1°. (...) Una vez posesionados [los magistrados], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...».



2. IDENTIDAD Y ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

La doctora XXXXXX, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.719, nacida en Bogotá D.C., ocupaba el cargo de Fiscal Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional al momento de los hechos. Su nombramiento en provisionalidad se realizó mediante la Resolución No. 0-3180 del 7 de julio de 2009², asumiendo funciones el mismo día según consta en el acta 00256 de esa fecha³. Su ejercicio en el cargo se mantuvo hasta el 11 de junio de 2017, fecha en que fue capturada y se le dictó medida de aseguramiento, ocasionando la cesación de sus funciones como fiscal. Mediante el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 106525679⁴ y certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria No. 180292⁵, ambos expedidos el 27 de febrero de 2018, se constató que, para esa época, la disciplinable no presentaba registros ni anotaciones.

3. SÍNTESIS FÁCTICA

El origen de los hechos se remonta al momento en que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la sesión ordinaria No. 47 del 22 de junio de 2017, analizó el contenido de una noticia publicada por el medio de comunicación "*El Tiempo*". Dicha noticia hacía referencia a la doctora XXXXXX, quien

² Folio 104. Cuaderno I

³ Folio 106. Ibidem

⁴ Folio 153. Ibidem

⁵ Folio 155. Ibidem



ejercía como Fiscal Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional. Según la noticia, la doctora XXXXXX habría sido presuntamente favorecedora de Orlando Villa Zapata en una investigación por narcotráfico llevada a cabo en la ciudad de Santa Marta.

El artículo mencionado llevaba el título "*Fiscal Delegada habría recibido \$400 millones de un paramilitar*"⁶. Según lo expuesto en el artículo, se sospechaba, tras investigaciones internas, que la doctora XXXXXX había proporcionado información privilegiada a Orlando Villa Zapata. Anteriormente, Villa Zapata había sido el segundo al mando del bloque "*Vencedores de Arauca*" de las Autodefensas, liderado por los hermanos Mejía Múnera, conocidos como '*los mellizos*'. Villa Zapata se encontraba detenido en la cárcel "*La Picota*" de Bogotá.

Además, se encontró otra noticia publicada por "El Tiempo" que también abordaba los mismos hechos. Dicha noticia llevaba el título "*Expara' enredado en el escándalo de la Fiscal XXXXX, tramita su libertad*"⁷. En esta ocasión, el medio mencionado afirmó que "el ente investigador ha declarado que la fiscal XXXXXX ha inducido a error a varios magistrados al no revelar otro proceso en curso contra Zapata en Santa Marta, el cual se encuentra en etapa de acusación por narcotráfico y concierto para delinquir. Además, la investigación asegura que la fiscal habría ejercido influencia sobre la justicia ordinaria para eliminar cualquier obstáculo que impidiera la liberación del narcoparamilitar".

4. GENESIS DE LA INVESTIGACIÓN

⁶ Folios 2 – 3. Cuaderno Principal I

⁷ Folios 4 – 5. Ibidem



Mediante Acta de reparto de 23 de junio de 2017⁸, la presente actuación fue asignada a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al despacho de la Honorable Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, quien, mediante auto del 29 de junio de 2017⁹, con fundamento en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, dispuso abrir una indagación preliminar, adjuntando a la presente las notas de prensa del 22 de junio de 2017 en relación con los señalamientos hacia la parte disciplinable y ordenó el decreto de pruebas pertinentes. Notificando personalmente al ministerio público el 29 de junio de 2017¹⁰ y la disciplinable el 25 de junio de 2017 de la apertura de la indagación preliminar.

El 16 de noviembre de 2018¹¹, se procedió a dar apertura a la investigación disciplinaria contra la implicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 101 y 107 de la Ley 734 de 2002. Notificando personalmente al ministerio público el 16 de noviembre de 2018¹² y la disciplinable el 27 de noviembre de 2018¹³ ambos de la apertura de la indagación preliminar. Posteriormente, mediante auto del 18 de noviembre de 2019¹⁴, se declaró cerrada la investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.

4.1. Descargos de la disciplinable de 1 de agosto de 2019

En su versión libre¹⁵, la doctora XXXXXX señaló que no está de acuerdo con la investigación que se le dio apertura debido a notas de

⁸ Folio 6. Ibidem

⁹ Folios 8 – 10. Ibidem

¹⁰ Folio 44. Ibidem

¹¹ Folios 248 – 253. Ibidem

¹² Folio 264. Ibidem

¹³ Folio 263. Ibidem

¹⁴ Folios 1 – 4. Cuaderno principal II

¹⁵ Folios 322 -329. Cuaderno principal I



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

prensa amarillistas. Asimismo, sostuvo que dichas notas estaban alejadas de lo que consta en el proceso penal. Añadió que, si bien se desempeñó como fiscal y estuvo involucrada en ese rol con el caso del bloque vencedores, del cual fue fiscal desde aproximadamente julio de 2009 hasta abril de 2015, negó haber ejercido influencia positiva o negativa en el caso de Orlando Villa Zapata por narcotráfico en Santa Marta, refutando que haya recibido sobornos.

Sostuvo que nunca ocultó la existencia del caso ante las autoridades y presentó pruebas; en relación con lo anterior, la doctora XXXXXX mencionó que la sentencia con fecha 16 de abril de 2012, bajo el radicado interno 1154 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, dictada en contra del postulado Orlando Villa Zapata, revelaba en la página 178 del numeral 567 que tenía conocimiento de que el proceso contra Orlando Villa Zapata, y eso fue en razón que la Fiscalía 22 puso en conocimiento dicha situación. Por otra parte, aseguró que el magistrado de Control de Garantías no le impuso medida de aseguramiento por fraude procesal debido a las pruebas presentadas. Además, argumentó que su caso penal muestra colaboración con la justicia para denunciar a miembros del Cartel de la Toga y exfiscales generales, pero que esta cooperación ha llevado a violaciones de sus derechos procesales.

Afirmó haber aceptado un cargo de cohecho que no cometió debido a presiones y limitaciones en el principio de oportunidad. También mencionó acercamientos y promesas remuneratorias por parte de otras personas en el caso. En conclusión, consideró que las acusaciones en su contra no son ciertas y por tanto presentaría pruebas para buscar justicia tanto para ella como para los verdaderos culpables.



4.2. Cierre de investigación

Según providencia de 18 de noviembre de 2019¹⁶, la investigación se cerró en conformidad con el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011. La disciplinada impugnó dicho auto en un memorial presentado el 10 de diciembre de 2019, y la impugnación fue resuelta el 7 de septiembre de 2020, confirmando la decisión de cierre.

4.3. Formulación del Pliego de Cargos.

La decisión de cargos se emitió a través de un proveído fechado el 19 de noviembre de 2020¹⁷. Los cargos se basaron en hechos posiblemente constitutivos de infracción disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002¹⁸, dicho precepto, en concordancia con la falta disciplinaria gravísima, prevista en el numeral 1° del artículo 48¹⁹ *ídem*, en concordancia con el artículo 405²⁰ de la ley 599 de 2000 a título de dolo, y la causal de mayor punibilidad descrita numeral 10° del artículo 58²¹ de la misma Ley.

¹⁶ Folios 1 – 4. Cuaderno Principal II

¹⁷ Folios 75 – 96. *Ibidem*

¹⁸ Artículo 196 Ley 734 de 2002. *Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

¹⁹ Artículo 48 Ley 734 de 2002. *Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.*

²⁰ Artículo 405. *Cohecho propio.. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

²¹ No. 10 obrar en coparticipación criminal. Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad*



Se le formuló cargos contra la funcionaria judicial investigada para el momento de los hechos, así:

(...)

PRIMERO: *Formular pliego de cargos contra la doctora XXXXXX Farfán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.987.719, en su calidad de Fiscal Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección nacional de Justicia Transicional, por la presunta incurso en la **falta gravísima** consagrada en el numeral 1° del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concordancia con el **canon 405** (cohecho propio) de la **ley 599 de 2000**, con la circunstancia de mayor punibilidad de coparticipación criminal consagrada en el **precepto 58-10, ídem**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 de la ley 734 de 2002, a título de **dolo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motica de este proveído. (...)*

La descripción y determinación de la conducta se fundamentó en el período comprendido entre los años 2013 y 2017. Se señaló a la ex Fiscal XXXXXX de ser coautora del delito de cohecho propio, debido a recepciones de dinero a cambio de llevar a cabo actos contrarios a sus deberes oficiales, específicamente, imputar a Orlando Villa Zapata como beneficiario de la Ley 975 de 2007, a pesar de ser narcotraficante.

En relación al análisis de pruebas fundamentales en el caso de cohecho propio, se destacó las copias remitidas desde la Secretaría de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con el proceso interno 51532 que involucra a la persona sujeta a disciplina. Dichas copias fueron entregadas a la disciplinada y a su abogado.

De los documentos mencionados, se destacan los siguientes aspectos:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

- a) Se confirma la condición de servidora pública de la acusada a través de la Resolución No. 3180 del 7 de julio de 2009, donde fue nombrada como Fiscal delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial. Además, el acta de posesión No. 256 del mismo día ratifica su calidad de funcionaria. La acusada ejerció este cargo hasta su detención, el día 11 de junio de 2017.

- b) Se incluyen informes de policía judicial con entrevistas al asistente de la Fiscalía 22, Iván Darío González Cañón, y al abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya, quien actúa como mandatario judicial del señor Villa Zapata.

- c) Se presentan mensajes por WhatsApp intercambiados entre el abogado mencionado, la acusada y su empleado González Cañón. Estos mensajes sugieren una relación relacionada con pagos entregados a la acusada, oscilando entre \$2'000.000,00 y \$48'000.000,00, con el propósito de que llevara a cabo acciones contrarias a sus deberes como Fiscal delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz.

Según el relato de Juan Carlos Restrepo Bedoya e Iván Darío González Cañón, se infiere que este último contribuyó con la acusada, a quien ella había logrado vincular previamente a la Fiscalía. González Cañón describe cómo la acusada le solicitó colaboración en asuntos relacionados con reuniones con Orlando Villa Zapata, detenido en "La Picota". Estas reuniones implicaban intercambios de mensajes personales y económicos cada 8 o 15 días aproximadamente. Además, se menciona que los pagos de Villa Zapata los recibía el abogado Restrepo Bedoya o Milena Isabel Paz García, compañera de vida del narcotraficante, entregándose en efectivo, en sumas variables



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

de dos (2), cinco (5) o diez (10) millones de pesos, en el apartamento de XXXXXX en el Conjunto Lagos de Córdoba en el norte de Bogotá, o a los padres de ella (XXXXXX). Estas acciones se relacionan con el bloque Vencedores de Arauca.

La Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia incluyó en el proceso las copias remitidas el 28 de octubre de 2019 por la Secretaría de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Estas copias se refieren al proceso interno número 51532, en el cual se investiga a la persona disciplinable por diversos hechos, incluido el presunto delito de cohecho propio. Dichos documentos, junto con otras piezas procesales, fueron entregados a la inculpada y a su defensor de confianza después de ser digitalizados.

En cuanto a los argumentos expuestos por la disciplinable, se señala que su explicación sobre no haber ocultado información para favorecer a Orlando Villa Zapata no es suficiente, ya que hay evidencias de su participación en otros procesos relacionados con Villa Zapata. Además, su comportamiento y las relaciones con el abogado Restrepo Bedoya y González Cañón no justifican las exigencias económicas ni su compromiso en acciones que afectaron su función como Fiscal delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz.

En consideración al análisis de las pruebas antes mencionadas, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura consideró que existen irregularidades y, en consecuencia, formuló pliego de cargos contra la doctora **XXXXXX**, en su calidad de Fiscal Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para el momento de los hechos. Se le señaló su posible implicación en la falta gravísima establecida en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 405



(Cohecho Propio) de la Ley 599 de 2000, y la circunstancia de mayor punibilidad de coparticipación criminal según el precepto 58-10 del mismo código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Mediante constancia secretarial de 18 de febrero de 2021, se señaló que de acuerdo con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso de referencia del despacho de la Honorable Magistrada doctora Magda Victoria Acosta Walteros para el despacho del suscrito Magistrado Ponente.

4.4. Etapa de juzgamiento

En el transcurso del proceso adelantado por este despacho, se presentó la renuncia por parte del abogado Jairo Enrique Bulla Romero el 7 de octubre de 2020. A través de los autos fechados el 22 de febrero y el 12 de julio de 2021, se solicitó la necesidad de llevar a cabo la notificación del pliego de cargos. En respuesta a esto y según la constancia secretarial del 13 de julio de 2021, se indicó que la dirección proporcionada por la disciplinada no existe, lo que imposibilita la realización de la notificación. Ante esta situación, se solicitó a la coordinación del Grupo de Policía Judicial que proporcionara la información necesaria, pero lamentablemente resultó imposible cumplir con dicho requerimiento, ya que los datos no se encontraban actualizados.

El 3 de agosto de 2021²², se envió un oficio al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"

²² Folio 138. Ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

solicitando la certificación de los datos de ubicación de la disciplinada. La respuesta a esta solicitud se recibió el 4 de agosto de 2021²³,, indicando que los datos de ubicación estaban disponibles.

Posteriormente, mediante el oficio SJ-CEBM 21951 fechado el 5 de agosto de 2021, se dirigió a la dirección antes mencionada para solicitar a la disciplinada que compareciera personalmente para recibir la notificación del pliego de cargos. Este oficio fue recibido y registrado por la señora Johana Cañaveral el mismo 5 de agosto de 2021²⁴. Sin embargo, según la constancia secretarial fechada el 17 de agosto de 2021, se informó que la disciplinada no llevó a cabo la notificación de manera personal.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, al encontrarse desierta la defensa de la disciplinada y después de adelantar todas las gestiones pertinentes para salvaguardar el derecho de defensa, se procedió a dar paso a lo artículo 165 de la ley 734 de 2002²⁵, y en consecuencia a solicitar y nombrar un abogado de oficio por parte de la secretaría del despacho.

La doctora Gladys Cristina Acevedo Romero fue notificada el 9 de noviembre de 2021 y presentó un memorial solicitando pruebas, extensión de versión libre por parte de la disciplinada y la práctica de

²³ Folio 140. Ibidem.

²⁴ Folio 142. Ibidem.

²⁵ **ARTÍCULO 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.** El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quién se surtirá la notificación personal.



testimonios, mencionando documentación pertinente al caso objeto de estudio, ejerciendo así su derecho a la defensa técnica²⁶.

Una vez practicados los testimonios, se presentó memorial el 9 de agosto de 2022 en donde se designó por parte de la disciplinada al abogado de confianza al doctor Luis Arnulfo Moreno Prieto²⁷, quien presidió alegatos de conclusión el 13 de marzo de 2023, mediante correo electrónico con el asunto “Alegatos de Conclusión dentro del proceso 2017-01049”, atendiendo la providencia del 24 de enero de 2023 en donde se decide correr traslado para los alegatos de conclusión. Dichos alegatos fueron aportados después de poner el respectivo expediente a disposición.

Con la participación de los diferentes abogados, tanto el de confianza como el de oficio, se ha garantizado el derecho a la defensa técnica en el proceso disciplinario, asegurando así el debido proceso disciplinario y el impulso en el trámite del caso.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro de las distintas etapas procesales del presente proceso disciplinario, se incorporaron pruebas documentales descritas de la siguiente manera:

Documentales

- *Mediante oficio No. 2414 de 2 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, allegó un*

²⁶ Folio 154 – 156. Ibidem.

²⁷ Folio 54. Cuaderno principal III



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

recuento de las actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación en el marco de la vigilancia de las sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá los días 16 de abril de 2012 y 24 de febrero de 2015, dentro de los radicados Nos. 110016000253200883280 00 1100116253200883612 00, respectivamente, seguidos contra Orlando Villa Zapata, alias "Rubén" o "La Mona", en su condición de segundo ex comandante del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia.

- *El 28 de julio de 2017, la Subdirección Regional de Apoyo Central Financiera-Grupo Viáticos de Bogotá, informó que la disciplinable no aparecía en su sistema SIAF con comisiones tramitadas por "viáticos".*
- *El 19 de agosto de 2017, el director COMEB del INPEC allegó la relación de ingresos de la funcionaria encartada a su institución.*
- *Oficio No. 3164 de 29 siguiente, a través del cual el entonces Fiscal General de la Nación informó la imposibilidad -por impertinencia- de remitir el elemento material probatorio, la evidencia física o información alguna relacionada con la investigación penal adelantada contra la acá disciplinable dentro del radicado No 110016000102201300153 00, so pena de poner en riesgo la debida judicialización.*
- *Información de 13 de septiembre de 2017 rendida por TranUnión relacionada con el reporte de la implicada en la Cifin S.A.S.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

- *Oficio No. 20173100056731 de 11 de septiembre de 2017 del Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, concerniente a la Resolución de comisión de servicios de la servidora investigada al exterior.*
- *Copia de la carpeta de control de garantías No. 100160001020201300153 20 adelantado contra la inculpada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Alberto Poveda Perdomo, quien negó el enarbolado vencimiento de términos deprecado por la defensa, por cuanto el delegado de la FGN radicó escrito de acusación ante la Corte Suprema de Justicia el 27 de octubre de 2017, esto es, en oportunidad.*
- *Mediante oficio No. 20177030636391 de 28 de noviembre de 2017, el Grupo Extranjería Región Andina de Migración Colombia, informó que la disciplinable, entre el 1° de enero de 2012 y el 22 de noviembre de 2017, tuvo 39 movimientos migratorios, en su gran mayoría, a los Estados Unidos de Norteamérica.*
- *Oficio No. 20177720223931 de 5 de diciembre de 2017, con el que la Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación remitió el medio magnético contentivo de la información de los asuntos seguidos contra Orlando Villa Zapata, según reporte de sus sistemas SPOA y SIJUF.*
- *Constancia de la Secretaria Judicial de esta Sala de la misma fecha, dando cuenta de la ausencia de investigaciones en esta Superioridad, por los mismos hechos.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

- *Oficio No. 2986 de 19 de diciembre de 2017 emanado de la Secretaría de la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, remitiendo dos carpetas del radicado No. 1100160001020201300153 09, siendo imputada la acá investigada, siendo ponente la Magistrada Rosa Irene Veloza Escobar.*
- *Oficio No. 245 de 8 de junio de 2018 proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitiendo la queja que por similares hechos formuló el abogado Luis Enrique Rojas Osuna.*
- *Mediante oficio No. 1210 de 25 del mismo mes y año, la Secretaría de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, allegó copia del proceso radicado bajo el número interno 51532 seguido por los hechos acá investigados contra la acá disciplinable, entre otras cosas, por el presunto delito de cohecho propio, documental que -previa petición de su parte-, junto con las demás piezas procesales allegadas a esta actuación, fueron puestas en conocimiento de la inculpada y su defensor de confianza una vez digitalizadas.*
- *Las anunciadas por parte del memorial suscrita por parte de la defensa técnica de oficio de 23 de noviembre de 2021 en asunto: “Radicado No. 11001010200020170104900 Disciplinable XXXXXX”*

Todas estas pruebas, junto con otras piezas procesales, fueron puestas a disposición a la inculpada y a su defensor de confianza y oficio, garantizando así sus derechos dentro del proceso.



Además de las pruebas documentales mencionadas anteriormente, se incluyen las aportadas por la disciplinada:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y Paz del 16 de abril de 2012. Radicado: 110016000253200883280. En contra de Orlando Villa Zapata / Alias Ruben o La Mona.
- Solicitud de Audiencia de Formulación de Cargos del Postulado Orlando Villa Zapata. Firmado por la Dra. Liliana María Calle Rojas. Fecha: 18 de mayo de 2009.
- Orden de Policía Judicial e Informe de Inspección Judicial al Radicado 75449 y 470013107001200900065 del Juzgado Único del Circuito Especializado de Santa Marta. Por tráfico de estupefacientes en contra de Orlando Villa Zapata.
- Informe de la Presidencia de la República/Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Fecha: Diciembre de 2006.
- Providencia Radicado 56560 de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Francisco Acuña Viscaya. Fecha: 15 de julio de 2020.

Del mismo modo, se anota que, atendiendo al poder conferido por parte de la disciplinada a su abogado de confianza, que desplazó a la defensa de oficio, resultó pertinente que se le corriera traslado de cada una de las pruebas incorporadas dentro del expediente, y asimismo, se realizó la inspección de la misma, atendiendo a lo dispuesto en la providencia del 20 de septiembre de 2022. Además, por mandato de la providencia del 29 de septiembre de la misma anualidad, se autorizó la respectiva expedición de copias del expediente.

Testimoniales



- ***Testimonio de Orlando Zapata Villa – comisión***

El señor Orlando Zapata Villa ejerció su derecho a no auto incriminarse y se abstuvo de hacer comentarios sobre los hechos objeto de investigación disciplinaria. Argumentó que se encuentran otros procesos en curso, por lo que considera que no es procedente hacer declaraciones en este momento.

- ***Testimonio de la señora Liliana María Calle²⁸***

La señora Liliana María Calle, fiscal delegada ante el tribunal y adscrita a la justicia transicional, declaró que tiene conocimiento de la disciplinable debido a su experiencia previa como fiscal delegada al tribunal en el ámbito de justicia y paz. Su relación con la disciplinable se remonta al año 2009, pero también la conocía anteriormente por su rol como directora de la escuela de fiscalía, dado que lleva más de 27 años vinculada con la Fiscalía General de la Nación. Aunque la señora Calle se desempeñó como fiscal 22 delegada ante el tribunal por un breve período, la doctora XXXXXX asumió la titularidad del despacho, a quien le entregó sus responsabilidades. La declarante desconoce las razones del proceso disciplinario por cohecho, solo tiene información de lo que ha sido reportado en la prensa. Enfatiza que, para el año 2009, no se había identificado la condición de narcotraficante del postulado Orlando Villa Zapata. La señora Calle explica que, según la ley 1592, un postulado puede ser excluido si cuenta con una sentencia en la justicia ordinaria, pero destaca que una suspensión de la sanción puede ser revocada en caso de vinculación con delitos relevantes al conflicto armado.

²⁸ Minuto 19:00 – 40:00.



- ***Testimonio del señor Luis González León²⁹***

El señor Luis González León, quien pertenece a la Fiscalía en calidad de delegado ante el tribunal, señala que para el marco temporal entre 2013 al 2017 se diseñó como fiscal igualmente en las unidades contra las bandas criminales, y posteriormente como seguridad ciudadana. admite que no tiene mucho conocimiento sobre el tema de la investigación disciplinaria que se adelanta, pero hizo referencia a que las postulaciones de desmovilizados estaban a cargo del gobierno a nivel nacional. Es decir, señaló que la Fiscalía no es la entidad responsable de realizar dichas postulaciones.

- ***Testimonio de la señora Milena Isabel Paz García³⁰***

Milena Isabel Paz García sostuvo que inicialmente Orlando Villa no tenía la condición de narcotraficante, pero a la fecha no cuenta con información actualizada sobre su situación. Afirmó que el proceso judicial en Santa Marta era de conocimiento público por parte del procesado, y que el mismo fue declarado prescrito en su momento; Mencionó que la disciplinable aceptó los cargos en las instancias judiciales, pero indicó que no tenía mucho que ver con el hecho mencionado.

Cuando se le preguntó sobre su relación con el esposo de la disciplinada, Milena Isabel Paz García negó tener conocimiento sobre

²⁹ Minuto 45:00 - 54:35.

11001010200020170104900_R110010802006CSJVirtual_01_20220615_080000_V 06_15_2022
02_01 PM UTC. Carpeta Principal III.

³⁰ Minuto 01:15 - 32:30

11001010200020170104900_R110010802006CSJVirtual_01_20220616_090000_V 06_16_2022
02_46 PM UTC. Carpeta Principal III.



él o su núcleo familiar, incluyendo a la madre y al padre de la disciplinable.

- ***Testimonio del señor Iván Darío González Cañón³¹***

Iván Darío González Cañón declaró que no conocía la situación legal de índole disciplinario de la doctora XXXXXX. Sin embargo, proporcionó información sobre sus ingresos a la Fiscalía General de la Nación y cómo fue asignado al mismo. Afirmó que fungió como asistente fiscal en el despacho de la disciplinada, y previamente había sido auxiliar judicial.

- ***Testimonio del señor Juan Carlos Restrepo Bedoya³²***

Juan Carlos Restrepo Bedoya explicó los procedimientos para ingresar al proceso de justicia y paz en esa época y señaló que su relación con la disciplinable era de índole procesal, ya que ella se desempeñaba como fiscal del despacho 22 que conocía los procesos contra el Bloque Vencedores de Arauca. Reiteró que el caso que se adelantaba en Santa Marta por el supuesto narcotráfico de ORLANDO VILLA fue puesto en conocimiento y debatido en varias etapas del proceso de justicia transicional, y el tribunal tenía conocimiento de esta situación.

Al mismo tiempo, se hizo mención de que existía una relación de índole profesional con la hoy disciplinable, debido a que ejercía la defensa técnica en distintas causas por parte del señor Orlando Villa Zapata. En cuanto a su relación con el esposo de la disciplinable,

³¹ Minuto 34:00 – 57:30

11001010200020170104900_R110010802006CSJVirtual_01_20220616_090000_V 06_16_2022
04_02 PM UTC. Carpeta Principal III.

³² Minuto 10:00 – 29:50

11001010200020170104900_R110010802006CSJVirtual_01_20220616_090000_V 06_16_2022
04_02 PM UTC. Carpeta Principal III.



afirmó que lo conoce y que él lo ayudaba cuando consultaba o necesitaba asistencia durante sus estancias en Estados Unidos por temas profesionales.

- *Testimonio del señor Willington González*³³

El testigo experto Willington González, quien señaló ser ingeniero de sistemas con posgrados en informática forense y auditoría de sistemas de información, emitió su opinión con respecto al material compartido, consistente en pantallazos digitales. En sus conclusiones, destacó que no fue posible determinar el origen de estos archivos ni los teléfonos de los cuales provienen, ya que solo se visualiza una etiqueta de contacto sin número telefónico. Además, debido a modificaciones realizadas en los archivos, no se pudo precisar las fechas exactas de creación y acceso. El señor González también señaló que los archivos son de formato JPG (imágenes) y no se extrajeron de un celular. Además, expresó preocupación por la falta de un protocolo formal en la cadena de custodia, lo que dificultó identificar quién conservaba y garantizaba la integridad del material, afectando así su validez como evidencia.

6. AMPLIACIÓN DE VERSIÓN Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Ampliación de versión libre de la disciplinada³⁴

³³ Minuto 3:23 – 42:55

11001010200020170104900_R110010802006CSJVirtual_01_20220616_090000_V 06_16_2022 08_02 PM UTC. Carpeta Principal III.

³⁴ Minuto 00:40 – 45:25.

11001010200020170104900_R110010802006CSJVirtual_01_20220615_080000_V 06_15_2022 07_50 PM UTC. Carpeta Principal III.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

En la diligencia del 15 de junio de 2022, la disciplinable procedió a extender su versión libre, señalando lo siguiente:

Señala que está al tanto de la situación que rodea el proceso disciplinario que se le ha presentado. Por lo tanto, solicitó ser escuchada en versión libre y menciona que el 10 de junio de 2017, la disciplina manifiesta que fue arrestada por solicitud de la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. En ese momento, ocupaba el cargo de fiscal de justicia paz desde 2009, responsabilidad que incluía el despacho 22 y los postulados del Bloque Vencedores de Arauca, entre ellos el señor Orlando Villa Zapata. Se le imputa en un proceso penal el delito de cohecho para ocultar la condición de narcotraficante del señor Orlando Villa Zapata en el proceso de justicia y paz.

Además, señala que desempeñó el cargo de fiscal del despacho 22 hasta abril de 2015, momento en el cual tenía conocimiento de dicho proceso. A partir de ese periodo, asumió la coordinación Nacional de Justicia Transicional, abandonando la función judicial para encargarse de una tarea administrativa.

Señala que dentro de la sentencia de 16 de abril de 2012, se señaló que el tribunal ya conocía dicha situación, toda vez los magistrados Castellanos Roso, González Romero, y Jiménez López que suscribieron dicha sentencia, conocían de dicha situación. Dejó constancia dentro de lo mismo, y fue esa razón por la cual no se pudo imponer medida de aseguramiento por el delito de fraude procesal.

La doctora XXXXXX sostuvo que es imposible que Villa Zapata le haya entregado dinero para incluirlo en una lista que ella no elaboraba y, al



mismo tiempo, ocultar su condición de narcotraficante. Argumentó que la asignación de postulados no estaba bajo su control y que la Fiscalía General de la Nación no tenía la facultad de postular a desmovilizados.

En cuanto a la normatividad de justicia transicional, consideró que el tribunal tomó la decisión correcta al determinar que Orlando Villa no incumplió las reglas del proceso de justicia y paz, ya que hasta esa fecha no existía una sentencia que demostrara su responsabilidad penal por un hecho posterior. Al mismo tiempo, esta hizo mención de un salvamento de voto por parte del magistrado frente a la sentencia que lo condenó, señalando que no quedó plenamente demostrada la conducta atribuida descrita en las instancias señaladas.

La doctora XXXXX negó haber aceptado dinero de Villa Zapata o de Miguel Meija y denunció que las acusaciones se basan en declaraciones de la prensa, y personas que han obtenido beneficios a través del principio de oportunidad. Además, cuestionó la autenticidad de las pruebas presentadas, como los chats.

Concluye la disciplinable señalando que rechazó las acusaciones y alegó una violación sistemática de sus derechos dentro del proceso. Destacó la falta de pruebas contundentes y la presencia de testimonios dudosos en su contra. También señaló la falta de verificación sobre la autenticidad de una memoria USB clave en el caso.

Por otra parte, en el memorial fechado el 29 de junio de 2022, la disciplinada remitió al despacho una serie de documentos, los cuales fueron descritos en las pruebas previamente señaladas en el apartado



correspondiente, y que fue mencionada en su versión libre. El propósito de esta remisión es que dicha documentación sea tenida en cuenta para la respectiva decisión

6.2. Alegatos de conclusión

En el término previsto por el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, el defensor Luis Arnulfo Moreno Prieto, en calidad de apoderado de confianza de la doctora XXXXXX, quien es disciplinable en el presente proceso según consta en el expediente, sustentó los siguientes alegatos de conclusión³⁵:

La defensa de la doctora XXXXXX solicitó la extinción de la acción disciplinaria ejercida en su contra debido a la prescripción de los hechos investigados. Se fundamentó en que la falta disciplinaria, relacionada con supuesta participación en actos fraudulentos, es de carácter instantáneo y que han transcurrido más de cinco años desde su presunta comisión sin que se haya emitido una sentencia definitiva. De acuerdo con el Código Disciplinario del Abogado, el derecho disciplinario se rige por reglas subjetivas, y la prescripción es considerada un instituto de orden público para proteger los derechos del involucrado y evitar que las investigaciones se prolonguen indefinidamente. Por tanto, se concluyó que el Estado ha perdido la facultad de investigar y sancionar las conductas en cuestión, y se solicitó la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria en este caso.

En síntesis, la defensa argumentó que los requisitos legales para la extinción de la acción disciplinaria por prescripción están presentes.

³⁵ Folios 88 – 90. Cuaderno principal III



Se destacó que han transcurrido más de cinco años desde la supuesta comisión de los actos fraudulentos, sin que haya sentencia definitiva, lo que implica que el Estado ha perdido la facultad de investigar y sancionar dichas conductas. Además, se resalta la importancia de equilibrar el poder sancionador del Estado con los derechos del acusado y el interés de la administración en establecer límites a las investigaciones prolongadas. Por tanto, concluyó que se debe declarar la prescripción de la acción disciplinaria en el presente caso.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

El Congreso de la República en sesión conjunta del 02 de diciembre de 2020 eligió a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo posesionados el día 13 de enero de 2021 por el Presidente de la República, habilitando plenamente a esta Corporación para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria en el presente asunto, el cual estaba a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Consideración preliminar. Aun cuando esta Comisión advierte que en el pliego de cargos del 19 de noviembre de 2020 fungió como magistrada sustanciadora la doctora Magda Victoria Acosta Walteros, entonces integrante de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al no tratarse de una opinión extraprocesal y, antes bien, en ese momento haber actuado en ejercicio de sus funciones, inocuo se aviene remitirle este expediente para que eventualmente exprese su separación, en razón al criterio de la Sala Mayoritaria de esta Comisión en asuntos similares (ver radicados tales como: 410011102000201600291-02, 110010102000201600463-00, 110010102000201603289-00 y 110010102000201700892-00).



7.2. Transición normativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 263³⁶ del Código General Disciplinario, a la entrada en vigencia del mismo, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargo, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento contemplado en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002.

Como en el presente caso se formuló pliego de cargos el 19 de noviembre de 2020, la presente actuación disciplinaria debe tramitarse bajo el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional en sentencia T-140 del 5 de mayo de 2023, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, al resolver una acción de tutela propuesta contra una decisión adoptada por esta Comisión, aseguró que existe plena claridad en cuanto a que la Ley 734 de 2002 fue derogada por la Ley 1952 de 2019, por lo que resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 263 de la nueva disposición normativa, en la que se señala que los procesos en los que se hubiese notificado el pliego de cargos para la fecha de su entrada en vigencia, esto es el 29 de marzo de 2022, deben continuar su trámite bajo las reglas dispuestas en la legislación anterior, situación que se advierte en el presente caso.

7.3. Consideraciones previas

³⁶ Artículo 263. artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.



Este régimen especial tiene una codificación en relación con los servidores judiciales, el cual consagra el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que nos ubica en el marco general para delimitar qué conductas constituyen falta disciplinaria en materia judicial. Asimismo, el artículo 23 *ibidem*³⁷, establece que la incursión en dichos comportamientos previstos en esa Ley implica falta disciplinaria, por lo tanto, es exigible para el funcionario el cumplimiento de los deberes establecidos en Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma que integra del ordenamiento jurídico disciplinario.

Además, el legislador estableció que las faltas gravísimas, se constituyen entre otras, a partir de la adecuación de las conductas descritas en los numerales dispuestos del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. En síntesis, los comportamientos de los servidores públicos, que contengan o impliquen una *licitud sustancial* y se encuentre descritos objetivamente en los numerales antes señalados, será reconocidos como falta gravísima.

A modo de antecedentes previos para tener claridad en lo siguiente, es pertinente inicialmente tener en cuenta elementos que serán desarrollados a continuación antes de abordar el caso concreto, ya que los mismos serán de vital importancia para la comprensión del caso de estudio. Temas como (i) La Potestad Sancionatoria del Estado en el Marco del Derecho Disciplinario; (ii) Principio de legalidad en materia disciplinaria; (iii) Prescripción de la acción disciplinaria, la cual será desarrollada en la solicitud de la defensa técnica; (iv) la prueba trasladada; serán abordados de esta manera antes de ingresar al estudio de caso.

³⁷ Artículo 23. La Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.



7.3.1. La Potestad Sancionatoria del Estado en el Marco del Derecho Disciplinario

La potestad sancionatoria del Estado es una herramienta fundamental para mantener el orden, la justicia y la integridad en una sociedad, esta potestad se despliega a través de diversas modalidades, cada una regulada por su propio marco normativo. Entre las principales modalidades se encuentran el Derecho Penal, el Derecho Contravencional y el Derecho Disciplinario, entre otras. Es importante destacar que el Derecho Penal ocupa una posición destacada dentro de estas modalidades, siendo considerada la más significativa y aquella que ha sido objeto de un mayor desarrollo en el sistema legal. Cada modalidad sancionatoria tiene sus particularidades y características distintivas, aunque también comparten elementos comunes en su función de establecer consecuencias para aquellos actos que contravengan las normas y principios fundamentales de la sociedad. En el caso específico del Derecho Disciplinario, su propósito radica en regular la conducta y el desempeño de los servidores públicos y profesionales en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, el presente pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial busca analizar y resolver un caso específico bajo esta modalidad, considerando los elementos comunes y específicos que enmarcan su actuación.

En la sentencia C-124 de 2003, el Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA abordó el tema de la potestad sancionatoria disciplinaria del Estado.

“La Carta Política de 1991 establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”



El establecimiento de un régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio de un Estado de derecho en el que las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones.

“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. El CDU define las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria. (...)”.

Previamente del pronunciamiento antes citado expresó en sentencia C-341 de 1996 - Corte Constitucional:

“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

“a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

“b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

“c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía



constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.”

Acerca de la distinción entre el Derecho Disciplinario y el Derecho Penal en sentencia C-244 de 1996 - Corte Constitucional ha señalado:

“Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.

“Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.”

En conclusión, la potestad sancionatoria del Estado se manifiesta en diversas modalidades, entre las cuales se encuentran el Derecho



Penal, el Derecho Contravencional y el Derecho Disciplinario. Este último se encarga de asegurar la obediencia, disciplina, eficiencia y adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. El Código Disciplinario Único (CDU) establece las normas sustanciales y procesales para regular las conductas consideradas faltas disciplinarias, las sanciones aplicables y el proceso para establecer la responsabilidad disciplinaria.

El Derecho Disciplinario tiene como propósito asegurar la moralidad, ética y eficiencia en la administración pública, protegiendo así el buen funcionamiento de los servicios a cargo del Estado. A diferencia del Derecho Penal, que busca preservar bienes jurídicos más amplios, el Derecho Disciplinario se enfoca en la relación de subordinación existente entre los funcionarios y la Administración en el ámbito de la función pública. Aunque existen similitudes entre la acción penal y la disciplinaria, se deben tener en cuenta sus diferencias, ya que cada una de ellas se fundamenta en normas y finalidades distintas. Reiterando que en el proceso disciplinario, se busca garantizar la adecuada conducta oficial de los servidores estatales y la aplicación de sanciones pertinentes, lo cual recae en la autoridad competente.

7.3.2. Principio de legalidad en materia disciplinaria

De acuerdo con lo establecido en el Art. 29 de la Constitución Política, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)"; esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, conocido en la doctrina jurídica como "*nullum crimen nulla poena sine lege*", que forma parte esencial del principio del debido proceso. Según este principio, tanto las conductas consideradas ilícitas como las sanciones aplicables deben



estar previamente determinadas en una ley existente antes de que ocurran los hechos en cuestión. En otras palabras, ninguna persona puede ser sancionada por una conducta si esta no se encuentra expresamente establecida como falta en una ley vigente al momento de cometerse el acto. Esta garantía fundamental asegura que los ciudadanos tengan certeza jurídica y que no sean sancionados de manera arbitraria o retroactiva, protegiendo así sus derechos fundamentales en el proceso disciplinario.

En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la sentencia de Constitucionalidad C-653 de 2001 ha expuesto:

“Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29). Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer.”

No obstante, es importante destacar que existe una diferencia significativa en la aplicación del principio de legalidad en lo que respecta a la determinación de conductas entre el ordenamiento penal y el disciplinario, tal como ha señalado la jurisprudencia constitucional sentencia C-708 de 1999 en los siguientes términos:



“Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.”

En otra oportunidad se sostuvo en sentencia C-155 de 2002:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en



cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición.

“(…)

“Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado numerus apertus, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.”

Por lo tanto, el investigador disciplinario cuenta con un amplio margen de apreciación para determinar si la conducta bajo investigación se ajusta o no a los supuestos establecidos en los tipos disciplinarios correspondientes, y si fue cometida con dolo o culpa, es decir, de manera intencional y voluntaria o con negligencia, respectivamente. Además, debe evaluar el grado de gravedad de la falta, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el artículo 43 del mismo cuerpo normativo. Es importante destacar que esta facultad no implica que el



investigador pueda crear normas ni asumir el rol de legislador, ya que su función consiste únicamente en aplicar las normas previamente establecidas por el legislador, siguiendo las características mencionadas.

En este contexto, el derecho disciplinario, en virtud de su finalidad de asegurar la eficiencia y ética en el servicio público, permite que las conductas sancionables sean interpretadas con mayor amplitud y flexibilidad, lo que posibilita una adecuada protección del interés público y el correcto funcionamiento de la administración. No obstante, esta discrecionalidad en la apreciación no debe vulnerar los principios fundamentales del debido proceso ni desconocer los derechos de los sujetos disciplinados, quienes tienen derecho a un juicio justo y a que su responsabilidad sea determinada de manera razonada y justificada.

7.3.3. De las pruebas allegadas al proceso disciplinario

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso disciplinario que ha involucrado una actividad de instrucción e investigación. Durante este proceso, se ha contado con la colaboración y el apoyo de la justicia ordinaria en el ámbito penal, así como con la participación de las instancias pertinentes como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la actual Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El objetivo de esta investigación ha sido esclarecer los hechos objeto de análisis, determinar la responsabilidad de la persona disciplinable y establecer la procedencia de las sanciones correspondientes. Parte fundamental de este proceso ha sido la recolección y el acopio de pruebas, las cuales han sido fundamentales para arrojar luz sobre los



acontecimientos y aportar elementos que permitan tomar decisiones justas y equitativas.

En este sentido, es relevante analizar de manera detallada las pruebas recaudadas y/o acopiadas dentro del proceso penal, a fin de verificar su pertinencia, veracidad y relevancia para el presente caso disciplinario.

7.3.3.1. La prueba trasladada en el proceso disciplinario

Primero, es importante señalar que, de acuerdo con la prueba trasladada y desarrollada en la sentencia N° 05001-23-33-000-2014-01136-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A) del 15-07-2021, se evidencia la existencia de un proceso previo en la jurisdicción penal, el cual guarda relación con el caso objeto de estudio en el ámbito disciplinario. A partir de esta constatación, destacamos los siguientes aspectos relevantes para el presente análisis:

En primer lugar, la conexión entre el proceso penal y el disciplinario abre la posibilidad de compartir pruebas, evidencias y actuaciones que resulten pertinentes para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad del implicado en ambos ámbitos judiciales. Esta colaboración entre jurisdicciones permite una mayor eficacia en la búsqueda de la verdad y en la toma de decisiones informadas.

En el fallo judicial en cita, el Consejo de Estado señaló:

[E] Código Disciplinario Único señaló en su artículo 128, que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera



oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado. [...] Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el artículo 138 de dicha normativa, dispone que los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria. [...] [E]l funcionario disciplinario ordenó trasladar a este asunto, de un proceso penal que se estaba adelantando de manera concomitante en contra del demandante, elementos probatorios recolectados por los mismos hechos que sirvieron de base para dar apertura a una investigación de carácter disciplinario. [...] [D]e darse el traslado del material probatorio conforme a las reglas establecidas en el Código Único Disciplinario, debe resaltarse, primero, que las pruebas fueron puestas en conocimiento del actor para efectos de su oponibilidad y garantizarse su derecho al debido proceso y defensa [...] [E]n atención a que el traslado de pruebas se hizo de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 135 de la Ley 734 de 2002 y que el actor tuvo la posibilidad de controvertirlas en los momentos procesales pertinentes.

El traslado de prueba en el proceso disciplinario se encuentra sustentado en el Código Disciplinario Único, el cual establece que toda decisión dentro de la actuación disciplinaria debe fundamentarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiendo al Estado la carga de la prueba. Además, el artículo 138 de la misma normativa permite que los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas desde el momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Es preciso anunciar desde este momento, en indicar que se procedió a trasladar elementos probatorios recolectados en un proceso penal que se adelantaba simultáneamente contra la disciplinable, y que también servían como base para abrir una investigación de carácter disciplinario. Estos documentos fueron remitidos mediante copias autorizadas por los funcionarios competente, que llevaba a cabo el proceso penal contra el disciplinable, o en los que se relacionó el



actuar de la disciplinada sujeto a investigación, y se apreciaron siguiendo las reglas previstas en la Ley 734 de 2002.

Es relevante resaltar que el traslado de la prueba garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa de la disciplinada, ya que le permitió conocer las pruebas presentadas en su contra y oponerse a las mismas si lo consideraba necesario. Es importante mencionar que, en el memorial presentado por la defensa técnica y relacionado en el acápite de pruebas, se incluyeron las pruebas presentadas.

Además, se valoró las declaraciones rendidas dentro de la jurisdicción disciplinaria en la defensa presentada, y por la implicada al rendir su versión libre.

Asimismo, en aras de proteger el derecho de defensa de la disciplinable, el despacho ordenó la recepción de la ampliación de la declaración de varios testigos que ya habían declarado en el proceso penal. Esta decisión fue debidamente notificada a la disciplinada y a su apoderado, demostrando el cumplimiento de los principios constitucionales que garantizan el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 135 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011, frente a este punto el ordenamiento jurídico señala:

ARTÍCULO 51. Prueba trasladada. El artículo [135](#) de la Ley 734 quedará así:

(...) También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario. (...)

Situación que resulta más que pertinente frente a la actuación del proceso, lo que permite afirmar que los elementos trasladados dentro de la actuación penal adelantada pueden incorporarse dentro de la actuación disciplinaria, estando facultadas las instancias disciplinarias para tomarlos como base que sustente los hechos indiciarios sujetos a claridad, tal como lo ha sostenido esta Comisión en los siguientes términos:

Para el efecto la Ley 734 de 2002 en el artículo 128 dispone que “Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”, con lo cual se garantiza que la toma de decisiones se soporte en pruebas, legal y oportunamente allegadas al proceso, de manera consecuente el artículo 130 ibidem, determina como medios de prueba válidos en las actuaciones disciplinarias dentro de los cuales se establece la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, advirtiendo que se tramitarán en los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Penal.³⁸

Es claro que la normativa legal resalta la importancia de contar con pruebas sólidas y legalmente obtenidas para respaldar las decisiones disciplinarias, brindando así una base sólida y justa para la toma de decisiones en el proceso disciplinario.

En conclusión, el traslado de las pruebas se realizó cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Ley 734 de 2002, y los sujetos procesales en general tuvieron la oportunidad de controvertirlas en los momentos procesales pertinentes. Por tanto, se considera que el traslado de la prueba se realizó como observancia y respeto de las garantías procesales.

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial 26 de julio de 2023. M.P. Julio Andrés Sampedro



7.3.3.2. Prueba trasladada y notificación de las actuaciones al interior del proceso penal No. 51532

En el ámbito del proceso disciplinario, el respeto irrestricto al derecho al debido proceso y la garantía de defensa se erigen como pilares fundamentales para asegurar la imparcialidad y legitimidad de las decisiones adoptadas por la autoridad disciplinaria. Uno de los aspectos que suscita especial atención en este contexto es el uso de la prueba trasladada, así como la notificación adecuada de los actos procesales que dan a lugar a ella. En este sentido, la Sentencia nº 05001-23-33-000-2014-01136-01 de Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección A) del 15 de julio de 2021, brinda valiosos lineamientos respecto a la importancia de cumplir con los requisitos legales al trasladar pruebas, el derecho del disciplinado a oponerse a ellas y la correcta notificación de los actos disciplinarios. En el presente análisis, abordaremos estos aspectos y su relevancia para el adecuado desarrollo del proceso disciplinario, salvaguardando los derechos de todas las partes involucradas.

[P]ara verificar la transgresión del derecho al debido proceso en estos asuntos, resulta necesario revisar si al investigado y a su apoderado se les dio la oportunidad de revisar el expediente para conocer las pruebas, presentar versión libre y descargos, solicitar la práctica de pruebas e interponer recursos y nulidades, para concluir que si en efecto ello sucedió «no se puede sacrificar el principio que exige a las autoridades disciplinarias buscar la verdad y hacer justicia. Esto es así, en la medida en que solo las irregularidades que afecten realmente los derechos de defensa y contradicción del investigado, y que además hayan sido puestas de presente por él o su defensor en el trámite sancionatorio, a través de los medios de defensa otorgados por el ordenamiento jurídico, tienen la vocación de llevar a la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados».



Por lo que el adecuado manejo de la prueba trasladada en el proceso disciplinario es crucial para garantizar el derecho al debido proceso y la defensa del disciplinado. Como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, la oponibilidad de las pruebas trasladadas, así como la posibilidad de controvertirlas en los momentos procesales pertinentes, son elementos fundamentales para asegurar la transparencia y equidad en el desarrollo del proceso disciplinario.

En el caso específico de las actuaciones penales llevadas a cabo en el proceso No. 51532 por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, se pudo constatar que se cumplieron a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos con el traslado de pruebas. Esto incluye la debida notificación de los actos disciplinarios y el derecho del disciplinado a presentar su defensa, lo cual fortalece aún más la validez y legitimidad de la prueba trasladada.

La importancia de respetar el derecho al debido proceso y la correcta utilización de la prueba trasladada radica en asegurar que las decisiones adoptadas en el proceso disciplinario sean justas y ajustadas a derecho. Esto, a su vez, contribuye a la consolidación del Estado Social de Derecho y a la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las normas y la ética en el ejercicio del servicio público.

En consecuencia, es imperativo que las autoridades disciplinarias se apeguen rigurosamente a los lineamientos jurisprudenciales y legales establecidos, de manera que se garantice el pleno respeto a los derechos de los disciplinados y se evite cualquier vulneración del debido proceso. Solo de esta manera se podrá fortalecer la



transparencia, imparcialidad y legitimidad de los procesos disciplinarios en el marco del Estado Social de Derecho.

7.3.4. Solicitud de la extinción de la Acción Disciplinaria por Prescripción

El defensor Luis Arnulfo Moreno Prieto, en representación de la disciplinada, sustenta sus alegatos en dos puntos principales. En primer lugar, solicita la extinción de la acción disciplinaria por prescripción, argumentando que la falta disciplinaria imputada es de carácter instantáneo y que ha transcurrido el plazo de cinco años establecido en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007. Además, destaca que la prescripción de la acción disciplinaria es un instituto de orden público respaldado por la Corte Constitucional para evitar investigaciones indefinidas. En segundo lugar, enfatiza que el derecho disciplinario se rige por reglas subjetivas y que los actos de mera conducta son relevantes para determinar la sanción. Se procederá a valorar estos argumentos y la normativa aplicable para resolver la solicitud de extinción de la acción disciplinaria.

Es necesario señalar que los argumentos presentados por la defensa técnica de la doctora XXXXXX carecen de especialidad con respecto al tema en cuestión, que es la prescripción de la acción disciplinaria. Aunque hacen referencia al régimen disciplinario del abogado establecido en la Ley 1123 de 2007, el proceso aplicable en este caso específico es el regulado por la Ley 734 de 2002, conocida como el Código Disciplinario Único, tal como se señaló en el acápite de transición.



En cuanto a la situación de la disciplinada, es relevante señalar que ejercía como fiscal delegada ante el tribunal de justicia y paz, y/o de justicia transicional en el momento de los hechos.

Aclarada esta situación y dejando de lado las argumentaciones presentadas por la defensa técnica, se procederá a desarrollar el tema de la pérdida de la potestad disciplinaria por parte del Estado, analizando sus implicaciones en el presente caso, con la finalidad de que el espíritu de los alegatos de conclusión presentados por parte de la defensa técnica sean estudiados.

7.3.4.1. Prescripción de la acción disciplinaria: Análisis y consideraciones en el presente caso

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, mediante el cual el Estado pierde su facultad sancionatoria *-ius puniendi-* debido al transcurso del tiempo establecido en la ley.

La Sentencia C-556 de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Álvaro Tafur Galvis, emitida el 31 de mayo del año 2001, abordó importantes aspectos relacionados con la prescripción en el ámbito disciplinario, resaltando lo siguiente:

Al tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan.



Dentro del proceso disciplinario, la prescripción permite tener certeza de que a partir de su declaratoria la acción disciplinaria iniciada deja de existir. En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub judice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente, justifica el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

La sentencia resalta la importancia de la prescripción como un mecanismo que garantiza la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales de los servidores públicos. Al declararse la prescripción de la acción, se extingue la facultad sancionatoria del Estado en el caso específico, permitiendo que los procesos disciplinarios lleguen a una conclusión en un tiempo razonable y respetando los principios del debido proceso.

La prescripción en el ámbito disciplinario está regulada en la Ley 734 de 2002, conocida como el Código Disciplinario Único. Esta ley establece los plazos y condiciones bajo los cuales la acción disciplinaria puede extinguirse por el transcurso del tiempo. La prescripción se configura cuando ha pasado un determinado lapso desde la ocurrencia de la conducta que se investiga y no se ha iniciado el proceso disciplinario, o cuando habiendo iniciado, este no ha culminado con una decisión definitiva.

ARTÍCULO 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.



Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un sólo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Del mismo modo, esta corporación ha señalado desde el 8 de julio de 2021 en el radicado 11001110200020180648201, con el magistrado ponente JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, para tratar el asunto relacionado con la prescripción.

es que la prescripción de la acción disciplinaria, encuentra sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el disciplinable no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y "(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia".

Es así, que la prescripción en el presente caso cobra especial relevancia, dado que la apertura de la investigación disciplinaria, fechada el 16 de noviembre de 2018, interrumpió los términos establecidos por la ley³⁹. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, la interrupción de los términos tiene como efecto reiniciar el conteo del plazo desde el inicio de la investigación, lo cual implica que

³⁹ LEY 1474 DE 2011(Julio 12). "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública." ARTÍCULO 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO . Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".



el transcurso del tiempo previo ya no es tenido en cuenta para determinar si ha operado la prescripción.

En este contexto, **al haberse realizado la apertura de investigación disciplinaria el 16 de noviembre de 2018**, se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley y, luego la potestad disciplinaria o *ius puniendi* no se ha perdido por parte del Estado en el presente asunto.

Por tanto, teniendo en cuenta que la apertura de la investigación se dio dentro del margen temporal previsto por la normativa, se concluye que la potestad disciplinaria del Estado aún se encuentra vigente y no ha perdido su validez por prescripción. Por consiguiente, este despacho está facultado para continuar con el trámite del proceso disciplinario en el caso de la doctora XXXXXX.

Se anota entonces que los alegatos de conclusión propuestos por parte del abogado de confianza no atacaron, o al menos no se pronunciaron frente a los hechos fácticos, jurídicos y probatorios, y es importante mencionar que esto no constituye una obligación. Sin embargo, llama la atención dicha situación, pero la misma se desvanece al hacer el respectivo recuento de los actos procesales, como en este caso, se refiere a los mecanismos de defensa y las solicitudes probatorias que se realizaron como bancada de la defensa, entre la defensa material desplegada por la disciplinada y la defensa técnica desplegada por la doctora Gladis Cristina Acevedo Romero.

Resulta entonces sustentable anotar que, por parte de la bancada de la defensa se ejercieron todos los derechos y herramientas que el ordenamiento jurídico dispone. Al mismo tiempo, se denota que en la



diligencia de extensión de versión libre tomada el 15 de junio de 2022, la defensa material desplegó desde su posición todos los mecanismos de defensa a su alcance; del mismo modo sin perder de vista en el presente caso, los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la disciplinada, aunque no atacaron específicamente los hechos y pruebas, se enmarcan dentro de la dinámica procesal y contribuyen a la búsqueda de la verdad y la justicia en el proceso disciplinario.

7.4. Caso concreto

Una vez anotadas las anteriores precisiones en relación con el presente tema, se procede a estudiar minuciosa y detalladamente el objeto del pliego de cargos, contenido en el proveído del 19 de noviembre de 2020, por hechos posiblemente constitutivos de falta disciplinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y las razones que sustentan la formulación de los cargos con respecto al actuar de la entonces fiscal, XXXXXX, ex Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

En este análisis, se verificará si la conducta investigada se ajusta a los supuestos de hecho establecidos en la normativa disciplinaria, en este caso, la Ley 734 de 2002. Para ello, se examinará la adecuación de la tipicidad, es decir, si los hechos imputados se enmarcan dentro de una falta disciplinaria establecida en la ley. Además, se evaluará si la conducta de la entonces fiscal es sustancialmente ilícita, es decir, si contraviene el ordenamiento jurídico y si vulnera los principios y deberes que rigen el ejercicio de la función pública. Se analizará si existen circunstancias que excluyan la responsabilidad disciplinaria, como la existencia de una causal de justificación o de inculpabilidad.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

Finalmente, se examinará el elemento subjetivo o culpabilidad, es decir, si la entonces fiscal actuó con dolo al cometer la conducta reprochada. Esto implica evaluar si tuvo la intención de vulnerar las normas en el ejercicio de sus funciones, y si el mismo puede encontrarse amparado en una situación de exclusión de responsabilidad.

El análisis del objeto del pliego de cargos es una etapa fundamental en el proceso disciplinario, en la cual se determinará si la conducta realizada por la entonces fiscal se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 734 de 2002.

Se destaca de entrada, que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA - JORGE EMILIO CALDAS VERA, Magistrado Ponente SEP 087-2020 - Radicación N° 51532, decidió CONDENAR a la implicada XXXXXX como coautora penalmente responsable del delito de cohecho propio, con la circunstancia de mayor punibilidad de coparticipación criminal, consagrado en los artículos 405 y 58-10 del Código Penal, a las penas de sesenta y cuatro (64) meses un (1) día de prisión, multa de cincuenta y ocho punto sesenta y seis (58,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de sesenta y cuatro (64) meses un (1) día.

En la presente actuación disciplinaria, la condena penal impuesta por justicia ordinaria ha sido objeto de consideración y análisis. La imputación disciplinaria contra la disciplinada XXXXXX se sustenta en una conducta que, según el pliego de cargos, guarda similitud “*mutatis mutandi*” con el delito de cohecho propio, con la circunstancia de mayor punibilidad de coparticipación criminal. No



obstante, cabe resaltar que, dentro del presente proceso disciplinario, corresponde realizar un examen independiente y autónomo en el ámbito del régimen disciplinario consagrado en la Ley 734 de 2002, a fin de determinar si se configura el ilícito disciplinario.

Es relevante recordar que el proceso penal y el proceso disciplinario son dos actuaciones jurisdiccionales distintas, cada una con sus propias normas, principios y fines. Por lo tanto, el hecho de que se haya dictado una condena en la justicia ordinaria no implica automáticamente la configuración de una falta en el ámbito disciplinario. Así las cosas, es pertinente resaltar la existencia de una decisión en la justicia ordinaria que guarda relación con la conducta atribuida a la disciplinada. No obstante, dicho proceso penal no vincula directamente la decisión del proceso disciplinario.

7.4.1. Análisis y valoración jurídica de los cargos y de las alegaciones

Se procederá a examinar y valorar jurídicamente el cargo atribuido en el marco del proceso impulsado contra la Ex Fiscal XXXXXX. Para ello, se tomará en consideración la situación fáctica y jurídica atribuidas, respaldada pruebas allegadas al proceso. Asimismo, se prestará especial atención a los argumentos presentados por la bancada de la defensa, buscando una evaluación imparcial y justa de los hechos en cuestión.

Dentro del pliego de cargos, se establece que la falta gravísima atribuida a la fiscal para el momento de los hechos es la de *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

Como concreción de esta imputación, se hace referencia al artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de cohecho propio, consistente en recibir beneficios para retardar u omitir un acto propio del cargo, o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales.

Además, se debe tener en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58 de la ley 599 de 2000, que establece la coparticipación criminal como un factor que agrava la pena, siempre que no haya sido prevista de otra manera.

Como aspecto fáctico se atribuye que la Ex Fiscal XXXXXX es coautora dentro del aspecto objetivo del delito de cohecho propio, toda vez que que habría recibido dinero entre los años 2013 y 2017, ofreciendo a cambio realizar actos contrarios a sus deberes oficiales. La situación medular del caso se centra en la imputación a Orlando Villa Zapata como destinatario de los beneficios de la ley 975 de 2005, a pesar de su condición de narcotraficante.

Lo mencionado se relaciona estrechamente con los elementos de prueba, considerando que el Título VI de la Ley 734 de 2002 trata sobre las pruebas y establece la exigencia de que la sentencia se base en pruebas legalmente producidas y presentadas en el proceso⁴⁰, definiendo que la carga de la misma corresponde al Estado. En cumplimiento de este mandato, el funcionario que investigue debe ser imparcial, en tanto le corresponde buscar la verdad real, investigando los hechos que demuestren la existencia de la falta, pero

⁴⁰ **ARTÍCULO 128.** *Necesidad y carga de la prueba.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.



también los que demuestren su inexistencia o la acreditación de una causal eximente de responsabilidad⁴¹.

De acuerdo con el sistema probatorio, el juez encargado de la investigación disciplinaria debe realizar una apreciación conjunta de los medios de prueba, siguiendo las reglas de la sana crítica. Para proferir el fallo, este análisis debe llevar al funcionario a alcanzar la certeza respecto a la existencia de la falta.

Asimismo, los sujetos procesales tienen la facultad de aportar pruebas, impugnarlas y participar en su práctica.

Teniendo en cuenta todos estos elementos, se procede a examinar con detenimiento el cargo y las alegaciones presentadas, a fin de llegar a una conclusión fundamentada y justa sobre la responsabilidad de la Fiscal delegada ante el tribunal para el momento de los hechos, doctora XXXXXX en el caso objeto de estudio.

7.5. Análisis preliminar de la tipicidad como elemento de falta disciplinaria

En el presente análisis, nos sumergiremos en la teoría de la tipicidad, esclareciendo sus elementos fundamentales y su relevancia en el contexto jurídico. La tipicidad, como criterio esencial, permite evaluar la adecuación de una conducta a los tipos previamente establecidos por la ley, siendo un componente crucial para la clasificación precisa

⁴¹ **ARTÍCULO 129.** *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.



de comportamientos. Posteriormente, dirigiremos nuestra atención hacia la conducta objeto de reproche disciplinario, explorando sus circunstancias a la luz de los preceptos éticos y legales. Culminaremos nuestro análisis al presentar los elementos de prueba que respaldan las conclusiones pertinentes, reconociendo la importancia de una fundamentación sólida en la toma de decisiones disciplinarias, dotando así a nuestro enfoque de la integralidad necesaria para una comprensión exhaustiva del tema.

La tipicidad de la conducta imputada a la doctora XXXXXX, en el proceso disciplinario, se fundamenta en la presunta comisión del delito de cohecho propio, conforme está consagrado en el artículo 405 del Código Penal Colombiano. Asimismo, la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en la ley 599 de 2000, referente a la posible coparticipación criminal en la comisión de la falta disciplinaria imputada.

Frente al análisis de tipicidad, esta corporación destaca que, si bien en el estudio del pliego de cargos, la imputación típica de la conducta desplegada por parte de la disciplinada corresponde a la descrita en el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002, es preciso indicar que dentro del mismo se encuentra señalada la remisión a la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58.10 del ordenamiento sustancial establecido en la norma penal, Ley 599 de 2000. Aunque fue atribuida como una circunstancia dentro del pliego de cargos y será desarrollada en el presente apartado, es importante precisar que esta no corresponde a un componente para la validez de la tipicidad en sede del estudio de una falta calificada como gravísima, por lo cual, se *indica que* esta circunstancia va acompañada de manera accesorio, ya que el principal reproche disciplinario recae en la conducta descrita en



el artículo 405 de la norma sustancial penal, que corresponde al cohecho propio.

En el caso en cuestión, se imputa a la disciplinada la recepción de dinero u otra utilidad, o la aceptación de promesa remuneratoria, directa o indirectamente, con el propósito de retardar u omitir un acto propio de su cargo, o ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales. Dichas acciones constituirían el delito de cohecho propio, de acuerdo con la normativa penal. Conjuntamente si concurre la circunstancia de mayor punibilidad consistente en la coparticipación criminal, lo cual se refiere a la posibilidad de que otras personas estuvieran involucradas en la comisión de la falta disciplinaria junto con la ex Fiscal, en calidad de coautores o partícipes.

De acuerdo con el tipo penal establecido, se considera cohecho propio cuando un servidor público recibe para sí mismo o para otro, dinero u otra utilidad, o acepta una promesa remuneratoria, directa o indirectamente, con el propósito de retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

Atendiendo al pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia 2015-00663 de 2020, en relación a los elementos de la tipicidad, se puede observar que dicha corporación ha coincidido con la postura de la Corte Constitucional en varias decisiones previas.

El régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos. Esto se debe a la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos en los cuales se incluyan todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o que constituyen actos antijurídicos de los Servidores Públicos.



En el presente caso, es relevante verificar la atribución en el pliego de cargos a la disciplinada, donde se le imputa la comisión de una falta gravísima en una norma en blanco, que encuentra su concreción de cobertura legal en la ley 599 de 2000, código penal, específicamente en el artículo que regula el cohecho propio -artículo 405-, cuyo objeto de protección es el bien jurídico de la administración pública. Antes de determinar la adecuación de la conducta tipificada como cohecho en el régimen disciplinario, es necesario comprender si esta tipificación se encuentra contemplada y ajustada a dicho régimen; al mismo tiempo se estudiará la circunstancia de mayor punibilidad como es la coparticipación criminal.

Para ello, es necesario estudiar la estructura del tipo penal de cohecho y compararla con las normas y principios del Código Disciplinario Único. En este sentido, se debe revisar si la conducta descrita en el pliego de cargos como cohecho, guarda similitud con los principios disciplinarios contemplados en el régimen disciplinario y si existe una correspondencia adecuada entre ambos marcos normativos.

Sea lo primero indicar que la conducta típica descrita anteriormente en su tenor señala:

ARTÍCULO 405. Cohecho propio. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.



Al mismo tiempo con respecto a la circunstancia de mayor punibilidad señala:

ARTÍCULO 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

10. Obrar en coparticipación criminal.

En el análisis del tipo penal antes descrito, se pueden destacar varios aspectos relevantes:

En cuanto al **sujeto activo**, se trata de un individuo calificado jurídicamente y singular, lo que significa que la acción puede ser atribuida únicamente a un servidor público en calidad de autor. Es decir, solo aquellos que ostenten un cargo público pueden incurrir en la conducta tipificada como cohecho propio.

En relación al **sujeto pasivo**, se identifica al Estado, ya que es el titular del bien jurídico de carácter institucional referido como la Administración Pública. La conducta de cohecho propio afecta los intereses del Estado y la confianza que la sociedad deposita en sus servidores públicos para ejercer sus funciones con probidad.

En cuanto a la conducta, **el verbo rector** determinante está compuesto por diversas alternativas. El Código Penal establece que dicha conducta puede consistir en recibir o aceptar, en aspectos específicos, dinero u otra utilidad, o aceptar promesa remuneratoria, directa o indirectamente. Esto implica que el servidor público puede incurrir en cohecho propio tanto al recibir beneficios de forma directa como al aceptar promesas de recompensa futura.



Ahora bien, en cuanto al **elemento normativo especial del tipo**, se refiere a que con el objeto o fin de retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

Es importante destacar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha profundizado en este tema y ha emitido pronunciamientos al respecto, brindando mayor claridad y precisión en la interpretación de la conducta tipificada como cohecho propio. Estas interpretaciones jurisprudenciales son fundamentales para entender la aplicación del tipo penal en casos concretos y asegurar una correcta administración de justicia.

Atendiendo a lo señalado por Diego Eugenio Corredor Beltrán, Magistrado Ponente, en el proceso con radicado N° 57051, Acta 115, de fecha 25 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

*La Corte de manera reiterada ha señalado que el delito de cohecho propio se realiza cuando el sujeto activo cualificado recibe para sí o para otro, dinero o utilidad diversa a éste o acepta promesa remuneratoria, **con el fin** de (i) retardar un acto propio del cargo, (ii) omitir un acto propio del cargo, o (iii) ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales; **resultando intrascendente, de cara al juicio de adecuación o encuadramiento, si ésta se realiza o no.** (negrilla fuera de texto)*

El objeto jurídico de la conducta tipificada como cohecho es la probidad y honestidad en el ejercicio de la actividad estatal, buscando proteger la integridad y la rectitud en el desempeño de las funciones públicas.

El objeto material real de la conducta puede comprender dinero, utilidad o promesas remuneratorias, elementos que representan los



beneficios o ventajas que pueden ser ofrecidos o recibidos de manera ilícita en el contexto del cohecho.

En cuanto a la tipicidad del delito, se trata de un delito de mera conducta, lo que implica que basta con realizar la conducta prohibida para que se configure el delito, sin que sea necesario que se produzcan consecuencias adicionales.

En relación al tipo subjetivo del delito, se trata de un elemento de carácter doloso. y para su definición se requiere la demostración de cuatro aspectos a saber: (i) conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho; (ii) voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada conducta; (iii) conciencia de la ilicitud, bien como un aspecto del dolo o bien como aspecto de la culpabilidad, cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo; y (iv) exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad⁴².

Una vez señalado lo anterior, resulta viable concluir inicialmente que el cohecho descrito en la legislación penal, el cual protege la administración pública como bien jurídico, guarda una estrecha relación con los principios y la finalidad del mandato disciplinario. En virtud de lo expuesto, se evidencia que la remisión por norma en blanco se encuentra debidamente convalidada y en consonancia con el marco jurídico aplicable.

⁴² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla. Radicación n.º 1800111020002016 00264 01.



El cohecho, como delito sancionado en el Código Penal, persigue la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, especialmente en el ámbito judicial, donde la imparcialidad y la integridad de los servidores públicos son fundamentales para asegurar la justicia y el cumplimiento de los fines estatales. De igual manera, el mandato disciplinario tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos, velando por la transparencia y la legalidad en su actuar.

En este sentido, se puede afirmar que ambas normativas comparten una finalidad común de preservar la probidad y el buen desempeño de la función pública. La remisión por norma en blanco que se efectúa en el marco disciplinario, al hacer referencia a los tipos penales correspondientes, se justifica plenamente, ya que ambas esferas del derecho comparten objetivos similares de protección, la función pública, y el establecimiento de consecuencias para quienes vulneren los principios que rigen su ejercicio correcto.

En adelante, se procederá a profundizar en el análisis objetivo del tipo penal y las circunstancias de mayor punibilidad aplicables en el presente caso, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del caso concreto

7.5.1. Tipicidad en el caso concreto

Con base en lo expuesto, se evaluará si las pruebas incorporadas en el plenario demuestran la presencia de los elementos objetivos y subjetivos que conforman la estructura típica del delito de cohecho, tal como se mencionó anteriormente. Esto permitirá determinar si la disciplinada incurrió objetivamente en la conducta ilícita de cohecho impropio, con la circunstancia de mayor punibilidad ante descrita en



concordancia con lo establecido por la ley y la jurisprudencia pertinente.

La conducta típica de cohecho, como se ha mencionado anteriormente, busca proteger la probidad y honestidad en el ejercicio de la actividad estatal, garantizando así la integridad y rectitud en el desempeño de las funciones públicas. Es precisamente por esta razón que el sujeto pasivo de esta conducta es el Estado, ya que es titular de este bien jurídico institucional, y por ende, es el sujeto afectado por la comisión de este delito.

En el caso concreto de la disciplinada, se le atribuyó la comisión de una falta gravísima en el contexto de la conducta de cohecho con circunstancia de mayor punibilidad por obrar en coparticipación criminal. La descripción y determinación de la conducta se fundamentó en hechos ocurridos entre los años 2013 y 2017, cuando la ex Fiscal XXXXXX habría sido coautora del delito de cohecho propio, presuntamente al haber recibido dineros y ofreciendo a cambio realizar actos contrarios a sus deberes oficiales.

La tipicidad de la conducta se sustenta en el artículo 405 del Código Penal colombiano, el cual establece de manera clara y precisa la prohibición de recibir dinero u otra utilidad, o aceptar promesa remuneratoria, para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales. La descripción de los hechos atribuidos a la disciplinada se enmarca de manera precisa en este tipo penal.

Por otro lado, el tipo subjetivo del delito de cohecho se fundamenta en el dolo, lo que implica que la disciplinada debía tener la intención o



conocimiento de cometer la conducta ilícita de cohecho. De acuerdo con la normativa y jurisprudencia, es necesario que exista la voluntad consciente de recibir o aceptar los beneficios ilícitos ofrecidos.

Tras un análisis de las pruebas presentadas y la correspondiente evaluación de los criterios objetivos y subjetivos establecidos previamente, se concluye que los elementos constitutivos objetivos del delito de cohecho están satisfechos en el presente caso. Toda vez que la disciplinable, en su calidad de Fiscal Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, habría incurrido en la conducta ilícita objetivamente de cohecho propio, recibiendo beneficios económicos a cambio prometer actuar en contra de sus deberes oficiales; y en concordancia con la coparticipación criminal.

En consecuencia, se hace necesario continuar con el estudio de las pruebas y demás elementos del proceso disciplinario, con la finalidad de sustentar la conclusión anteriormente expuesta. Asimismo, se procederá a analizar y evaluar los aspectos del tipo subjetivos de la conducta de la disciplinada, a fin de determinar su responsabilidad disciplinaria en los hechos objeto de reproche. En el siguiente apartado, se abordará dicho análisis, considerando las circunstancias particulares que rodean el caso y las alegaciones presentadas por la bancada de la defensa.

7.5.1.1. Adecuación típica objetiva de la conducta cohecho propio

La conducta en el contexto del tipo objetivo, se han analizado cuidadosamente diversos elementos probatorios que incluyen entrevistas realizadas, elementos suministrados por la fiscalía y la



carpeta que respalda la aplicación del preacuerdo por parte de la disciplinada, así como otros elementos materiales probatorios.

En relación a este punto, de acuerdo con lo señalado en el pliego de cargos, se reprocha a la disciplinada por haber aceptado o haberse comprometido bajo promesas remuneratorias por parte del señor Orlando Villa Zapata, quien, en su función como fiscal delegado ante el tribunal, pretendía recibir su colaboración. Según las pruebas presentadas, se evidencia que se prometió favorecer parcialmente al señor Villa Zapata en su situación legal.

En cuanto al tipo objetivo de la conducta y las funciones de la Fiscalía en el Proceso de Justicia y Paz, la disciplinable ha presentado en su defensa un argumento en relación con el tipo objetivo de la conducta que se le reprocha, basándose en los elementos materiales de prueba y su versión libre. Sostiene que no existen fundamentos o razón de recibir dinero de los postulados, ya que carece objetivamente de la facultad para excluir o conceder libertad en el proceso de justicia y paz, por lo que resulta inverosímil la conducta reprochada.

Cabe mencionar que al examinar la Ley 975 de 2005, conocida como ley de justicia y paz, se encuentran disposiciones relevantes relacionadas con el papel y las responsabilidades de la fiscal en el marco de dicho proceso. Estas disposiciones deben ser tenidas en cuenta al evaluar la adecuación típica de la conducta atribuida a la fiscal y su desempeño en el desarrollo de sus funciones en el proceso de justicia y paz. Artículos como el 18⁴³ de la ley antes señalada, y

⁴³ **Artículo 18.** Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.



especialmente el Artículo 11A⁴⁴ de la Ley 1592 de 2012, otorgan facultades a la Fiscalía. Este último artículo faculta a la Fiscalía, indicando: *“La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud”* Es decir, el fiscal cuenta con la facultad de solicitar la terminación del proceso. Es evidente que su papel no es ajeno a las solicitudes de exclusión del proceso de paz.

Es importante señalar que el argumento presentado por la fiscal delegada ante el tribunal, en el momento de los hechos, de que no corresponde a su función el poder favorecer o perjudicar a un postulado debido a que no asume funciones jurisdiccionales, es un argumento real pero no pertinente en el caso del cohecho por el cual está siendo señalada.

En este sentido, la disciplinada enfatizó y presentó pruebas testimoniales que respaldan su argumento de que carece de

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

⁴⁴ **Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente: ...



facultades para ingresar o excluir personas en el ámbito de la jurisdicción transicional. Este aspecto no ha sido objeto de discusión en esta corporación, dado que es ampliamente conocido que la aceptación de los postulados pertenecientes al conflicto corresponde al proceso adelantado por el gobierno, y la exclusión del postulado una vez ingresado a dicho trámite jurisdiccional es un acto procesal que se deriva de un proceso judicial. No obstante, las facultades de solicitar, al menos, la terminación del proceso de justicia y paz y la exclusión del postulado, así como la interposición de recursos y la gestión del proceso investigador y acusador, recaía en el proceso a cargo de la funcionaria judicial sujeta a censura.

Sin embargo, el punto relevante en este caso se refiere a su facultad como acusadora e investigadora dentro del proceso de justicia transicional, lo cual no puede pasarse por alto por parte de esta corporación. En virtud de la regulación legal, la fiscal tiene injerencia en el proceso y debe ser considerada en el análisis.

Por otro lado, en el plenario probatorio no solo se basa en el favorecimiento mencionado, sino que también se señala un acuerdo para la omisión de imputaciones de ciertas conductas, y la obtención de beneficios en el sistema penitenciario.

Ahora bien, atendiendo al ítem en el que nos encontramos, procederemos más adelante, como se verá, a desarrollar el deber funcional de la fiscalía dentro de este punto, que corresponde al análisis de la antijuridicidad y/o deber funcional. Sin embargo, en esta oportunidad, nos limitaremos al punto de la adecuación típica endilgada correspondiente al cohecho propio y la circunstancia de mayor punibilidad ya descrito anteriormente.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

En cuanto a los criterios subjetivos del tipo penal, en este caso el cohecho, se establece que es un delito de carácter doloso, lo que implica que se reconoce la intención y el conocimiento por parte del sujeto de cometer la conducta prohibida. En el caso de la disciplinada, quien es una profesional del derecho y se desenvuelve en el ámbito del derecho penal como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, se puede afirmar objetivamente que ella está consciente de las implicaciones de desplegar promesas económicas contrarias a su rol, naturaleza y funciones; no obstante, como se señaló anteriormente, este análisis debe someterse a ciertos presupuestos ya establecidos y delineados en pronunciamientos previos por parte de esta Comisión.

Dentro del plenario probatorio, se introdujeron y trasladaron las pruebas que se encontraba dentro de la causa penal que se adelantaba dentro de la jurisdicción ordinaria, por los hechos hoy objeto de examinación en la jurisdicción disciplinaria; dentro de esos se presentaron declaraciones bajo juramento por parte del abogado Juan Carlos, en las cuales se señala que la disciplinada, basándose en su rol de recibir prebendas bajo la promesa de favorecer, actúa en contra de sus funciones o muestra omisión en las mismas.

Lo anterior, atendiendo a las diligencias adelantadas por el servidor de policía judicial adscrito a la Fiscalía General de la Nación, los señores Viridiana María Montes Bello y Oscar Orlando Barreto Jiménez, se refiere al informe de investigador de campo -FPJ-11-, dirigido a la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Dicho informe se originó por orden de policía judicial OPJ del 13 de julio de 2017, en el cual se llevó a cabo una declaración jurada al señor JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71594397. La declaración tuvo lugar el 17 de julio de



2017 en las instalaciones de la Clínica El Country, piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

Conoció a la señora XXXXXX como fiscal 22 de Justicia y Paz, quien investigaba los hechos del Bloque Vencedores de Arauca, teniendo relaciones jurídicas coordinando la protección de los bienes aportados por Miguel Ángel Mejía Múnera, reuniéndose en las versiones libres de este último en Estados Unidos, lugar donde está detenido.

Da a conocer de algunos pagos que le hizo el doctor RODRIGO ALDANA a la doctora XXXXXX, con el cual compra el bien inmueble donde reside la mamá y el papá de la fiscal.

Relata el modus operandi de la Doctora XXXXXX, relacionado con los beneficios o perjuicios que podían tener los postulados o clientes dentro del proceso de justicia y paz. (exclusiones, no imputar, medidas de aseguramiento, no incluirlos en sentencias).

Las visitas de la doctora XXXXXX, su asistente IVAN y GUSTAVO (esposo) a las cárceles o ala 30 (Sede fiscalía Justicia Transicional), visitando a varios paramilitares, con el fin de realizar exigencias económicas, amenazándolos con excluirlos de justicia y paz, llevar razones o hacer negocios.

Entrega de una camioneta blanca, marca Toyota, línea Lexus, cuatro puertas, al parecer le hicieron papeles a GUSTAVO ADOLFO CALERA VARGAS. La camioneta la usaba la esposa de Orlando Villa Zapata. El vehículo se lo entregaron para la audiencia concentrada donde iban a proferir la sentencia contra el señor Villa Zapata.

La existencia de unos chats relacionados con unas conversaciones, entre la doctora XXXXXX y JUAN CARLOS RESTREPO, donde hacen referencia de unas entregas de dinero.

Exigencias de dinero de la doctora XXXXXX para realizarse cirugías en varias partes del cuerpo, tener un hijo, matricula del niño, el proceso penal del papá.



Manifestando el señor JUAN CARLOS RESTREPO que la doctora XXXXXX cronometraba el tiempo del proceso y le ponía precio a todo.

Indico que había comprado a un funcionario de la Corte Suprema de Justicia llamado FELIPE quien al parecer trabajaba con el abogado VICENTE DE LA HOZ, que tiene una relación muy cercana con el magistrado de la corte suprema LEONIDAS BUSTOS.

Entre los doctores VILLAMIL, GIOVANNY y RUIZ, fiscal 46, empeoraban las situaciones jurídicas de algún cliente al punto de hacer compromisos, con amenazas de expulsarlos de justicia y paz. La doctora HILDA mandaba a decir cómo se arreglaba eso, autorizaba teléfonos, computadores, eso todo era cobrado. Las exigencias que hacía eran con amenazas de exclusión, o no incluirlos en sentencias.

Aluce que le entrego dinero a la doctora HILDA JEANETH en varias ocasiones entre ellas, en el piso 11 del hotel Bogotá Plaza, en el bunker de la fiscalía General de la Nación, en la casa de HILDA, le entrego a IVAN en el Éxito de la Colina, en su apartamento “de JUAN CARLOS RESTREPO”.

Agrega que IVAN el asistente de la HILDA, sabia de que era la plata que recibía, en los mensajes le exigía la entrega del dinero, indica también que le entregaba dinero por debajo de cuerda a IVAN, prometiéndole puestos para la hermana, los amigos y familiares. El siempre que recibía dinero llamaba a la Doctora HILDA.

Indica que el señor Gustavo Calero utilizo la hermana de IVAN, para varios negocios con narcotraficantes, antes de que ella trabajara con la fiscalía. Resaltando que esa va ser la forma como van a callar a IVAN y lo van a presionar para que no hable.

El apoyo de Villamil para JEANETH fue esencial, el doctor VILLAMIL siempre hacia lo que la doctora decía. La impresión era que la doctora JEANETH era la que mandaba en justicia transicional.



Reconoce una conversación de una exigencia de dinero a través del teléfono de IVAN, donde JEANTY lo acosaba por dinero.

Con HILDA tuvo varios problemas graves, ella se caso con GUSTABO CALERA que conocía sus clientes y empezaron a visitar a varios de los clientes diciendo que ella era parte de la dirección de Justicia y Paz, y que tenía acceso a todas las unidades especialmente a la Extinción de dominio y es así que le quinta un cliente llamado JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA, una persona que era socios de alias “El papero”, manifestando tener un negocio por 1.500 millones de pesos para defender 17 bienes que le generaban mucho dinero, diciendo que ellos tenían acceso al doctor MORA titular del despacho 28 Extensión de domino.

Reconoce una conversación de 17 de diciembre de 2013, en la cual hablan de una persona llaman BATMAN y corresponde al magistrado EDUARDO CASTELLANOS de la sala Conocimiento de Justicia y Paz, donde la doctora HILDA JEANTH le exige la plata de BATMAN porque iban a salir de vacaciones, pero que primero le iban a dar dinero a ella porque lo de él iba a hacer después.

Reconoce una conversación en la cual nombran a VICENTE, aclarando que es un cliente de Villavicencio y que le dio unos honorarios, para poder representarlo en un proceso en la Corte Suprema de Justicia, busco a HILDA JEANTH y le dio 25.000.000 para intermediar y buscar una reunión con el Doctor LEONIDAS BUSTOS, luego ella le presenta a VICENTE DE LA HOZ, persona muy reconocida en las altas cortes, tiene chats con el donde le informa como va hacer el lobby para que el negocio saliera favorable.

Reconoce una conversación del 20 de diciembre de 2013, en la cual la doctora HILDA JEANETH habla en nombre de una tercera persona, pero eso era una clave, y la tercera persona era ella misma. Entrega de dinero por valor de 10.000.000 por JC que es el, el 18 de mayo 4.000.000 en revista, entregados por el dentro de una revista y fue en un hotel, NELSON fue un conductor de el, ahora trabaja en un restaurante, NELSON CORREA, es testigo que le entregó una tula con 100 millones, de los cuales saco 25 millones para ella y 75 millones que le entregaron al doctor VICENTE DE LA OSSA, para los contactos y el caso de la corte. El doctor VICENTE se ofreció como Lobista.



Reconoce que vendió un carro Honda automático que recibió por un negocio. Por 20 millones le dio 15 millones a HILDA y 5 millones para impuestos. NELSON es testigo por que el carro estaba a nombre de él.

Indica JUAN CARLOS que HILDA JEANTH metió a la mamá que se llama HILDA y al papá que se llama PEDRO y ellos varias veces fueron a la oficina a recibir dinero, hay un recibo que hizo LUZ MARIA RODRIGUEZ quien le entrego dinero al papá, existe físico y microfilmado.

Hace referencia a 48 millones que le entrego a MILENA PAZ y ella se los entregó a la doctora HILDA JEANETH por encargo de él y eso era un dinero que ella le estaba exigiendo.

El declarante señala que, en su computador personal, el cual aporta voluntariamente, contiene información de interés para la investigación que se adelanta contra de la doctora XXXXXX.

Al mismo tiempo reconoce los textos reconocidos por el doctor JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA.

Con base en el informe de policía judicial OPJ del 13 de julio de 2017, se establecen los siguientes puntos relevantes: (i) se evidencia la existencia de chats que contienen conversaciones entre la doctora XXXXXX y Juan Carlos Restrepo, donde hacen referencia a entregas de dinero; (ii) el señor Juan Carlos Restrepo manifiesta que la doctora XXXXXX cronometraba el tiempo del proceso y le ponía precio a todo; (iii) el declarante señala que entregó dinero a la doctora XXXXXX en varias ocasiones, en lugares como el piso 11 del Hotel Bogotá Plaza, el bunker de la Fiscalía General de la Nación, en la casa de XXXXXX, e incluso le entregaba dinero a IVAN -asistente fiscal- en el Éxito de la Colina y en su propio apartamento; (iv) el declarante afirma que IVAN, el asistente de XXXXXX, estaba al tanto del dinero que recibía y que le exigía entregas de dinero, prometiéndole puestos para su hermana,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

amigos y familiares. Además, señala que siempre que recibía dinero, IVAN llamaba a la doctora HILDA; (v) se reconoce una conversación en la que se exige dinero a través del teléfono de IVAN, donde JEANTY lo acosaba por dinero; entre otros relacionados anteriormente; y (vi) resaltando la facultad de interponer recursos, como la capacidad de llevar razones, hacer negocios, y destacando la entrega de una camioneta blanca en la audiencia donde se dictaría sentencia contra el señor Orlando Villa Zapata.

Estos elementos son de relevancia para el análisis de la conducta tipificada como cohecho, ya que indican la existencia de entregas de dinero y promesas remuneratorias entre la disciplinada, y el señor Juan Carlos Restrepo y otros, lo que es fundamental para determinar la adecuación típica del delito de cohecho propio; y al mismo tiempo señala a su asistente el señor Iván, quien siendo funcionario de la fiscalía secundo este comportamiento reprochable en contra de la administración de justicia.

Resaltando de inmediato, el elemento del dolo como tipo penal se evidencia cuando la persona disciplinada, al considerar los elementos de prueba, participa en la promesa de llevar a cabo una conducta contraria a sus funciones, como interponer recursos con inclinación a los postulados, presentar razones, realizar negocios, entre otros.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y ha establecido precedentes en relación a este aspecto. Es decir, la intención y el conocimiento de cometer la conducta ilícita están presentes en la acción de la disciplinada al contribuir con la promesa, aun cuando carezca de la facultad jurisdiccional para materializarla, sin desconocer que si con la cuenta de solicitarla.



Lo anterior se encuentra en concordancia con las decisiones judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia en los casos CSJ SP14985-2017, Rad. 50366 y CSJ AP1938-2017, Rad. 34282A. Estos fallos judiciales han establecido criterios relevantes en relación al elemento del dolo en delitos como el cohecho, y respaldan la argumentación expuesta en el presente caso respecto a la intención y conocimiento de la disciplinada al contribuir con la promesa de realizar actos contrarios a sus funciones.

*La Corte ha señalado que la adecuación jurídica del comportamiento no exige que el servidor público efectivamente reciba para sí o para otro el dinero o la utilidad, pues, **será suficiente con que el sujeto activo acepte para sí o para otro una promesa remuneratoria, dado que el objeto de protección de la norma lo son la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que debe irradiar la administración pública, evitando que se menoscabe el perfil de impecabilidad y buena gestión que debe caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes en un Estado de derecho** (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el elemento cognitivo y volitivo se evidencia claramente en las conversaciones por la mensajería acreditadas y refrendadas por el abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya, donde se señala que la disciplinada ha recibido algo más que limosna para colaborar. Además, no solo se cuenta con imágenes de capturas de pantalla de la mensajería instantánea, sino también con una declaración jurada que materializa dicha corroboración. Estas pruebas son fundamentales para demostrar la intención y el conocimiento por parte de la disciplinada al recibir beneficios indebidos a cambio de realizar actos contrarios a sus deberes oficiales.



Dentro de los elementos de pruebas encontramos los chats no solo en modo de captura o pantallazo, estos se evidencian rubricados con la firma del señor Juan Carlos Restrepo Bedoya, señalando que los mismo contaban mensajes con la disciplinada a finales de diciembre de 2013, los cuales podemos resaltar:

Jeaneth N

- *Si pq ya se acabo este 2013*
- *Ok listo*
- *Mañana hablamos*
- *Batman sale mañana*

Juan Carlos Restrepo

- *Y yo estoy haciendo todo pero no te deajo sola*
- *Pero yo te ayudo ati*
- *Lo de batman toca esperar*
- *Por que están definiendo un negocio*
- *El 28 de ED que tal*

(...)

Jeaneth N

- *Ok*

Juan Carlos Restrepo

- *Donde andas*

Jeaneth N

- *Mira en el hotel tryp al frente en el restaurante q queda en el segundo piso ahí podemos hablar con el señor*
- *Que haces con mi churrito ahí?*
- *Jajaja*
- *Te cambiaste de equipo*

(...)

Jeaneth N

- *...quiero q ud se encargue directamente de solucionar el otro tema con Vicente pues no puedo comprometer mi palabra con otras personas ni ser garantía de nadie*
- *Yo vere como sola soluciono todos mis inconvenientes q los tengo por diez meses de mentiras y engaños y ud resuelva con*



*Vicente q le ayude con el 3 nombre yo ni siquiera pienso ir a esa reunión esta noche. Ud me fallo dr q pena pq resolver a todo el mundo sus problemas y a mi nadie me resuelve
Hasta luego dr q disfrute la navidad ya que la mia me la dejaron dañar*

Juan Carlos Restrepo

- *Listo doctora*

(...)

Juan Carlos Restrepo

- *Dra debido a las circunstancias y su inconformidad con los dineros entregados por mi u cliente le refiero la cuenta 1.13 de mayo de este año 10.0000.000 efectivo entregados por jc.. 2. 18 mayo 4.000.000 revista 3. 24 mayo 4.000.000 revista su conductor por nelson*

Jeaneth N

- *Esos datos los tiene la señora todos no crea q no se le han informado*
- *Ella tiene toda esa información*
- *Y si quiere utilizara estos mail para chantajear hagalo*

(...)

Juan Carlos Restrepo

- *4. 26 de junio 15.000.000 en el bunk de la vwnt del carro honda*
- *5. 20 de agosto 5.000.000 en su apartamento por nelson en el garaje*

Jeaneth N

- *A ella se le entrego y al señor todos los datos de recibido hace mucho tiempo no se le ha escondido nada*
- *Todo eso lo tienen ellos*
- *Haga lo q quiera dr muéstrese como realmente es*
- *Esos 15 los entrego ella misma*

Juan Carlos Restrepo

- *5. 8 noviembre 3.000.000 para*

(...)

Jeaneth N

- *Y el tbien*



- *Lo q uds deben es claro*
- *Pero si quieren hanse los de la vista gorda*
- *Esa es la costumbre*

Juan Carlos Restrepo

- *7. 48.000.000 entregados por la waposa de mi cliente*

Jeaneth N

- *Eso no fue para la sra eso fue para el señor*
- *Eso se los va a devolver el*
- *Igual*
- *Para q uds lo cojan*
- *Dr q bien conocerlo a ud realmente*

Los mensajes antes citados y trasliterados respaldados por las declaraciones del señor Juan Carlos Restrepo Bedoya, quien afirmó ser el abogado de Orlando Villa Zapata, revelan cómo la fiscal XXXXXX recibió y pretendía requerir más dinero a cambio de sus gestiones adelantadas. Además, se menciona que el señor Restrepo declaró que los dineros también fueron entregados por Milena Paz, pareja del señor Orlando Villa, lo cual refuerza la relación entre la fiscal y dicho individuo.

Estas declaraciones aportan un elemento probatorio adicional a la descripción del cohecho, sumándose a los chats anteriormente mencionados. Así, se demuestra objetivamente cómo la fiscal aceptó una promesa remuneratoria, lo cual afecta la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que debe irradiar quienes ejercen función pública jurisdiccional. Es evidente que esta conducta menoscaba el perfil de impecabilidad y buena gestión que debe caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes en un Estado de derecho.

En este contexto, la relación entre la fiscal y Orlando Villa Zapata, así como los actos descritos, revelan objetivamente cohecho propio, lo cual a no dudar, ponen en riesgo la integridad y confianza en el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

sistema de justicia. Por tanto, es necesario profundizar en el análisis y la valoración de las pruebas presentadas para establecer si se cumplen todos los elementos constitutivos del delito y, en consecuencia, determinar la responsabilidad disciplinaria de la ex Fiscal XXXXXX en los hechos objeto de investigación.

Otra de las pruebas recaudadas a lo largo del presente proceso es el informe 9-102894 de policía judicial de fecha 7/6/2017. En dicho informe se suministra un análisis de las comunicaciones obtenidas de la interceptación del abonado celular número 3203529626, en cumplimiento de la orden de policía judicial – Interceptación de Comunicaciones y similares, emitida por la Fiscalía 2 Especializada destacada ante la Dirección Nacional del CTI. En este informe se señala lo siguiente:

Fecha de llamada: 2017-06-05 18:57
Origen: Milena
Destinario: Orlando

Resumen:

Orlando le confirma a Milena que Julio se reunió con 3p Mujer y 3p no les puede colaborar. Orlando se lamenta porque esa plata para esa 3p fue como tirársela “al guio”. Orlando confirma que 3p mujer no le puede colaborar con 4p mujer (Jackeline). Orlando reitera que botó el dinero y los vehiculos que le entrego a 3p entre ellos la comanioneta “Fortuner” de Milena. Milena confirma que se hizo por recomendación de RESTREPO. Orlando confirma que le entrego a 3p 400.000. ODA: Orlando ha confirmado que le entrego dinero y algunos vehiculos a una Fiscal para que le ayudara en proceso adelantados en su contra.

Ahora bien, es menester resaltar que la comunicación interceptada no ofrece nombres claros que se refieran a la disciplinada. No obstante, si se estudia de manera aislada este elemento, podría generar dudas. Sin embargo, es relevante tener en cuenta los elementos adicionales



presentes en la declaración del señor Restrepo, quien afirmó lo siguiente:

“Entrega de una camioneta blanca, marca Toyota, línea Lexus, cuatro puertas, al parecer le hicieron papeles a GUSTAVO ADOLFO CALERA VARGAS. La camioneta la usaba la esposa de Orlando Villa Zapata. El vehículo se lo entregaron para la audiencia concentrada donde iban a proferir la sentencia contra el señor Villa Zapata. “

En atención a los criterios o reglas de la sana crítica, se evidencia que la comunicación interceptada entre la pareja menciona claramente la entrega de dinero y vehículos por parte del señor Orlando Villa Zapata a una Fiscal para obtener su ayuda en procesos que adelantaban en su contra. Si bien en la comunicación no se menciona explícitamente el nombre de la disciplinada, el contexto y los elementos proporcionados en la declaración del señor Juan Carlos Restrepo permiten determinar que la referencia es hacia la ex Fiscal XXXXXX.

La declaración del señor Restrepo detalla la entrega de una camioneta blanca, la cual era utilizada por la esposa de Orlando Villa Zapata, y que supuestamente le hicieron papeles a Gustavo Adolfo Calera Vargas. Esta información se corresponde con la comunicación interceptada, donde se menciona que Orlando Villa Zapata entregó vehículos a terceros, incluida una camioneta, como parte de sus acciones para obtener favores en los procesos judiciales.

Además, en la misma comunicación, Orlando Villa confirma que entregó 400.000.000 pesos a la mencionada Fiscal. Esta afirmación es espontánea y no sugiere ningún tipo de supuesto que afecte su credibilidad. Por tanto, se puede concluir que existen elementos probatorios que respaldan la recepción de dineros y vehículo por parte



de la disciplinable, lo cual se enmarca típicamente dentro del delito de cohecho propio.

En este contexto, se cumple con el elemento objetivo del tipo penal, que exige que el sujeto activo acepte para sí o para otro una promesa remuneratoria, y se afecta el bien jurídico protegido de la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad en la administración pública.

Por otra parte, no se puede pasar por alto el examen de los demás elementos de pruebas contenidos en el presente proceso, con el fin de verificar los elementos objetivos del tipo penal de cohecho. Se procede entonces a evaluar la declaración de Iván Darío Caño, quien se desempeñaba el asistente asignado a la fiscal 22 delegada -la disciplinada- y quien la involucró en la situación objeto de reproche. Esta declaración proporciona evidencia no solo del cohecho, sino también una mayor punibilidad acorde con el pliego de cargos, como es la coparticipación criminal, la cual ya ha sido desarrollada anteriormente.

Declaración de Iván Darío Caño: 04 - 10 de junio de 2017 y 14 - 25 de agosto de 2017

Se examinar igualmente lo manifestado en las declaraciones juradas presentadas por el asistente fiscal para la época de los hechos del despacho de la disciplinada – Fiscalía 22 delegada ante el tribunal de justicia y paz-, dado que él le es dable brindar información de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló la potestad penal y por tal motivo ofreció información de dicho proceso.



Observamos dentro del plenario probatorio referencia al oficio I.T No: 211 con fecha del 04/07/2017, el cual fue remitido por la OPJ a la Fiscalía 1 delegada ante la Corte Suprema de Justicia. En este documento, se incluye información relacionada con los aspectos tratados en la comunicación, que se originó a raíz del cumplimiento de una Orden a Policía Judicial fechada el 04/07/2019, emanada de la Fiscalía 2 especializada Destacara ante la DNCTI y en virtud del principio de Unidad de Gestión con la Noticia Criminal 11001600102 201300153.

En el contenido del oficio, se adjunta una síntesis de la Diligencia Judicial de declaración rendida por el señor Iván Darío Caño durante los días 04 - 10 de junio de 2017 y 14 - 25 de agosto de 2017, en un total de diecisiete (17) folios. Asimismo, se incluye un (1) disco Blu-ray que contiene los videos de la totalidad de las declaraciones mencionadas. Estos elementos fueron extraídos en consideración de su pertinencia en el caso objeto de estudio.

*Fecha de diligencia:04/07/2017 - **SINOPSIS***

“el declarante menciona que se reunió a hablar con XXXXXX en una habitación y ella le indica que si le puede colaborar con unos temas de llevar unos mensajes a la cárcel la PICOTA, y a reunirse con el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, a quien se le enviaba unos mensajes ya se ha de carácter personal, familiar yo económico”

En relación de fechas y en donde se realizaban esos pagos el declarante informa que no las tiene muy claras, pero si ingresaba cada ocho o quince días a la cárcel la Picota, de igual manera, informa que en varias oportunidades se comunicó con el abogado Restrepo Bedoya por medio de teléfono celular pero en la mayoría de veces no le contestaba las llamadas. En cuanto a la periodicidad de los pagos mencionados que no era exactamente cada quince días, eran sumas no tan grandes como de dos millones de pesos, cinco millones de pesos, diez millones de pesos etc. En correlación a los sitios donde se realizaban estos



pagos, dijo que era en la ciudad de Bogotá, algunas veces en la oficina o en la casa del abogado Juan Carlos Restrepo, en una oportunidad en un restaurante cercano a la Plaza de Toros y en el almacén Éxito de la Colina Campestre; menciona que esos pagos nunca se realizaron a través de cuentas bancarias, siempre se manejaban en efectivo y siempre en la mayoría de veces fue el (Iván Darío) quien realizó esos enlaces, una vez recibido el dinero se trasladaba al apartamento de la doctora HILDA o a la casa de los padres de ella para entregar estos pagos”

(...) hacer lo que tocaba hacer, porque en ese entonces se dio ingreso al Despacho en el año 2013 se estaba llevando el tema de la priorización con el Bloque VENCEDORES DE ARAUCA, y en ese entonces también estaba con el tema de presentar audiencia de imputación se tenía que presentar para el mes de noviembre de 2013, con cierta cantidad de hechos que tenía que ir a audiencia era más por hacer lo que le tocaba hacer el recibir esos dineros como el saber que se iban a llevar esas cantidades de hechos que se iban a recepcionar los patrones que se manejaban en su momento eran de desaparición forzada, desplazamiento, homicidio y de género algunos que estaban manejado

Seguidamente, hace relación a un proceso adelantado en contra del señor Orlando Villa Zapata la ciudad de Santa Marta, en donde según el fallo se da la libertad del postulado, no obstante, el declarante manifiesta que no tiene conocimiento si la doctora XXXXXX tuvo injerencia en el mismo

Fecha de diligencia: 10/07/2017 - SINOPSIS

Iván Darío inicia énfasis en la información que se encuentra en los celulares Institucionales asignados a él y los cuales fueron aportados en la actividad anterior, menciona que ahí se encontrará comunicaciones con el señor JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA y de la doctora XXXXXX, esto relacionado con las visitas, mensajes y pagos mencionados anteriormente, relacionados al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA quien se encuentra al interior de la cárcel la PICOTA de la ciudad de Bogotá.

Esos encuentros comienzan a partir de las visitas a la PICOTA, alias “DIEGO VECINO” en su momento aborda el señor ORLANDO VILLA ZAPATA para ver si hay forma de tener



comunicación con la doctora XXXXX ya que en su momento era la coordinadora de priorización y quien estaba a cargo de los Bloques a Nivel Nacional, en su momento abordan a Iván y le informa que tiene unos temas importantes para comentarle a la señora Hilda Jeaneth en relación a alias “Digo Vecino” que a él le gustaría que de pronto ella lo pudiera escuchar de una forma muy atenta muy amable para poder tocar temas de él; le informan ese mensaje y el lecominca eso a la doctora y es cuando en dos oportunidades se hacen dos visitas a la PICOTA en compañía de XXXXXX y dos investigadores para tomar temas de declaraciones allá junto con ORLANDO VILLA ZAPATA

El declarante menciona de otra comunicación que tuvo la doctora XXXXXX con el señor postulado ARMANDO PEREZ BETANCOURT alias “CAMILO” el cual fue capturado por pertenecer al BLOQUE CATATUMBO, y quien el doctor JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA fungía como su abogado, al cual también se le allegaron comunicaciones escritas (Word) y verbales realizadas por la doctora Hilda Janeth en relación de como se iba a “trabajar” con el (alias camilo), estas comunicaciones nunca se realizaron vía telefónica, se sostuvieron en la sede de la carrera 30 en la ciudad de Bogotá. De acuerdo a lo mencionado por el señor González Cañón el Despacho Fiscal pregunta que si había una especie de cobro por parte de la doctora Hilda Janeth en relación a la información entregada.

Precisamente, se hace un cobro, o se pone un precio de lo que posiblemente se puede llegar a cobrar dentro de esa negociación, obviamente hay que tener claro que dentro de esa negociación no se si se cumpliría con el total de ese pago de ese dinero, si se haría en total como en su momento estaba dentro de esa hoja que me dan a mí, o se cumplió parcialmente (...)

De lo anterior, solo se recibió un pago por cincuenta millones de pesos para la doctora XXXXXX, aludió Iván Darío González Cañón en la diligencia; no obstante, mención que esto se da a los cauerdos realizados por el señor JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA como abogado del alias “CAMILO” y no como exigencia de la doctora XXXXXX.

Fecha de diligencia: 14/08/2017 - Sinopsis

Había una comunicación entre el señor RESTREPO BEDOYA y la señora XXXXXX, en la que decían que decían que se le debía



a un señor Vicente, entre veinte (20) y cuarenta (40) millones de pesos, RESTREPO BEDOYA manifestaba que el había entregado ese dinero a XXXXXX, y que ella debía darle ese dinero a Vicente, XXXXXX le manifestaba a Iván que Vicente era un amigo de ella de hace bastante rato y que era ya un señor de edad, dicho tema es del año 2015 o 2016.

En varias oportunidades, aproximadamente siete (7) u ocho (8) veces se reunieron XXXXXX e Iván con el señor RESTREPO BEDOYA, en el Hotel BOGOTÁ PLAZA de la Calle 100, en el restaurante del piso 11, cuando se reunían el señor RESTREPO BEDOYA era el que invitaba lo que quisieran tomar o comer, y RESTREPO BEDOYA lo pagaba en efectivo o con tarjeta, se reunían en este lugar que el señor RESTREPO BEDOYA frecuentaba. Los temas que se trataban en esas reuniones eran relacionados con los procesos de Orlando Villa, y tras ocasiones eran para la entrega de dinero que le debía RESTREPO BEDOYA a la Dra. XXXXXX, cuando se daba dichas reuniones era para previamente ya Iván se había visto o llamado al señor RESTREPO BEDOYA, para cuadrar los encuentros esos dineros que se le debían por parte de RESTREPO BEDOYA a XXXXXX, eran por el motivo de que por medido de RESTREPO BEDOYA, Orlando VILLA ZAPATA hacía entregas de dinero a XXXXXX, para que todo saliera bien en las audiencias como la imputación de cargos, audiencias concentradas que tenía Orlando VILLA, al pertenecer al Bloque Vencedores de Arauca, bloque estaba a la carga de la Dra. XXXXXX. El dinero que se le entregaba a XXXXXX, previamente era consignado por parte de Orlando VILLA a RESTREPO BEDOYA. Cuando no se le hacía entrega de esos dineros a XXXXXX por parte de RESTREPO BEDOYA, XXXXXX enviaba a Iván algunas veces que el ya había dado dinero RESTREPO BEDOYA, pero que este se hacía a veces se hacía el bobo para hacer esos pagos. Esos reclamos de dinero se hicieron desde finales de 2013 hasta mediados de 2015, la suma de dinero se pactaban para que se entregaran eran de \$10.000.000.00, 15.000.000.00, 20.000.000.00, pero RESTREPO BEDOYA no entregaba completas esas sumas de dinero, las entrababa como en varios contados como un “gota a gota”, la suma mas grande de dinero que recibió Iván para darle a XXXXXX, por parte de RESTREPO BEDOYA, fue de \$20.000.000.00 (veinte millones de pesos), los cuales fueron recibidos por Iván en el Apartamiento de RESTREPO BEDOYA.

De igual manera hace referencia a otros pagos



Restaurante de la zona de la macarena \$2.000.000.00 (dos millones de pesos), entrega en el apartamento de RESTREPO BEDOYA \$ 20.000.000.00 (veinte millones de pesos) , oficina de RESTREPO BEDOYA al parece por \$10.000.000.00 (diez millones de pesos). En otra oportunidad por \$5.000.000.00 (cinco millones de pesos) y se los dio Iván.

Las entregas de dinero eran por el motivo de que XXXXXX, le estaba colaborando a el postulado del Bloque Vendeores de Arauca, para que las audiencias salieran bien, en cuanto a que las audiencias no vieran “tropiezos”, que todo fuera acorde al “cronograma”, entre eso para que XXXXXX se desarrollara muy bien en las audiencias ante los magistrados, para que estos no tuvieran por falta de algo.

BATMAN es un Magistrado, e Iván también escucho que se le había hecho un pago al magistrado de la Sala del Tribunal de justicia y paz Luis Eduardo CASTELLANO ROZO, y que la negociación con este magistrado la había realizado RESTREPO BEDOYA, para que cuando se iniciara todo el proceso de las audiencias no fueran haber problema y que las sentencias del postulado Orlando VILLA ZAPATA, se dieran en forma rápida.

Fecha de diligencia:25/08/2017 - Sinopsis:

XXXXXX manifestaba que habla una orden de captura vigente y por lo tanto, se pretendía que esta, se descargara del sistema y fuera archivado el proceso en contra de Pedro NIÑO (Padre de XXXXXX).

En una confersación entre XXXXXX y Juan Carlos RESTREPO BEDOYA, ella manifestaba que necesita dinero para archivar este proceso y despues de quince (15) días o un (01) mes aproximadamente, XXXXXX le comenta a Ivan Darío GONZALEZ CAÑON que ella pagó, con el propósito de archivar el proceso en contra de su padre.

Posteriormente, manifiesta que llego de otra ciudad una persona de sexo masculino, al parecer, uno (01) de los denunciantes del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

proceso en la que se encontraba inmerso el señor Pedro NIÑO (padre de XXXXXX), el cual, exigía \$15.000. 000.oo o \$20.000.000.oo COP para proceder al levantamiento de la denuncia, dicho acuerdo de pago, fue pactado en la notaria.

Iván Darío GONZALEZ CAÑÓN desconoce si XXXXXX intervino en el ingreso de elementos a las celdas de los postulados.

Alias “el Águila” lo refiere como un postulado llamado Luis Eduardo CIFUENTES GALINDO – comandante del bloque de Cundinamarca, quien sostenía una amistad con alias “Jairo Chiquito” puesto que operaban en la misma zona.

Orlando VILLA ZAPATA, le manifestó a XXXXXX que no era bueno sostener negocios (Cobro de dinero, colaboración para la libertad y/o con magistrado) con Luis Eduardo CIFUENTES GALINDO puesto que tenía estrecha relación con alias “Jairo Chiquito”.

Finalmente, no hubo acuerdo, debido que alias “el Águila” tiene una condena por un secuestro posterior a su desmovilización.

Dicha reunión se llevo a cabo en un hotel con el propósito de saber el avance del proceso de Orlando VILLA ZAPATA y hacer mención de un dinero que debía el señor Juan Carlos RESTREPO BEDOYA.

Todos los dineros otorgados por Juan Carlos RESTREPO BEDOYA, Orlando VILLA ZAPATA y/o Milena Isabel PAZ GARCIA, eran entregados a XXXXXX. Ivan Darío GOZANLEZ CAÑÓN indica que no recibió parte de esos dineros, sin embargo, XXXXXX le decía que no se preocupara puesto que ella le reconocería algo.

Uno de los dineros recibidos, eran providentes de Jhon Fredy GALLO BEDOLLA, alias “el pájaro” de los cuales, XXXXXX le hizo entrega a Ivan Dario GONZALEZ CAÑÓN de \$1.500.000.oo en el “mini -Banco” de la Fiscalía General de la Nación, posteriormente vuelve y le hace una (1) entrega por el mismo valor, de los dineros entregados por alias “El pájaro”.

Luis Gabriel BONILLA, hace entrega a Ivan Darío GONZALEZ CAÑO de 30.000.000.oo COP en el Centro Comercial Calima.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

Posteriormente, hubo un encuentro en el “piso 11” con Luis Gabriel BONILLA, para que hiciera entrega de \$20.000.000.00 de los cuales XXXXXX le regala a Ivan Darío GONZALEZ CAÑÓN \$500.000.00 COP por acompañarla en esa “situación”

Finalmente por parte de Juan Carlos RESTREPO BEDOYA, Ivan Darío GONZALEZ CAÑO recibe la suma de 100.000.00, con el fin de abrir una cuenta de Banco Colombia, y poder consignar el dinero que llegase a requerir XXXXXX.

Finalmente, Ivan Darío GONZALEZ CAÑÓN confirma que en total, recibió en efectivo \$3.600.000.00, provenientes de los eventos previamente mencionados, mas los dineros para comprar el pasaporte y la visa. Asi mismo, hace mención que XXXXXX en diversas ocasiones, lo invito a almorzar y en dos (2) ocasiones, pago el hotel donde se encontraban hospedados.

Ivan Darío GONZALEZ CAÑÓN niega haber recibido dichas amenazas en el transcurso de su estadia en la celdas del antiguo DAS la unica información que recibió, fue la amenaza hecho por Orlando VILLA ZAPATA, la cual indica que a el le da igual “un muerto mas, un muerto menos”.

XXXXXX y Lorena (Hermana de Ivan Darío GONZALEZ CAÑO) se conocieron por intermedio del mismo, puesto que trabajaron juntas, puesto que el esposo de “ella” necesitaba que le “colaborara con unos asuntos”.

Entonces, las declaraciones del señor Iván Darío Caño durante las diligencias proporcionan información relevante y detallada sobre la relación y los pagos realizados a la implicada XXXXXX en el contexto de los procesos judiciales de Orlando Villa Zapata. Las declaraciones evidencian la existencia de reuniones y comunicaciones con el abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya, quien como intermediario en los pagos entregados a la doctora XXXXXX.

Los pagos tenían como propósito asegurar el éxito de las audiencias y los procesos relacionados con Orlando Villa Zapata, quien era un



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

postulado vinculado al Bloque Vencedores de Arauca, además, se menciona la realización de pagos para archivar un proceso en contra del padre de la doctora XXXXXX.

En general, las declaraciones de Iván Darío Caño además de estar concadenados y alineados con lo señalado con los demás elementos de prueba, ofrecen una perspectiva valiosa para el esclarecimiento de del proceso disciplinario, donde se analizan aspectos críticos relacionados con la posible interferencia o influencia indebida en los procesos judiciales por parte de la doctora XXXXXX y otros involucrados.

En conclusión, a partir de los elementos expuestos y teniendo en cuenta los parámetros legales establecidos, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ratifica la configuración objetivamente el tipo penal de cohecho por parte de la doctora XXXXXX en el presente caso; toda vez que las declaraciones de Iván Darío Caño y los elementos recopilados durante las diligencias dan la existencia de reuniones y comunicaciones entre la doctora XXXXXX, el abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya y Orlando Villa Zapata, quien es un postulado vinculado a un grupo armado ilegal. Estos elementos evidencian que existió una relación de colaboración en la que se habrían entregado pagos a la doctora XXXXXX con el propósito de asegurar el éxito de las audiencias y procesos judiciales relacionados con Villa Zapata.

El principio de oportunidad es un mecanismo que puede ofrecerse a un acusado como incentivo para colaborar con la justicia y aportar información relevante para la resolución del caso. Por lo tanto, el señalamiento por parte de la disciplinable de que las declaraciones de



los señores Restrepo y Caño, al ser recibidas dentro del escenario del principio de oportunidad, pierden credibilidad, no es aceptable. Esto se debe a que se presumen veraces y no existe algún mérito o situación que permita afirmar que estas declaraciones son falaces o fuera de la realidad. Además, dentro del plenario probatorio, se evidencia una congruencia entre las declaraciones de ambos señores.

En consecuencia, el argumento de la disciplinable al cuestionar la credibilidad de estas declaraciones al ser obtenidas dentro de las dinámicas del proceso penal con tendencias acusatorias no es aceptado. Por lo tanto, se les otorga pleno valor probatorio a dichas declaraciones.

Dejada la anotación antes señalada, es importante señalar que el derecho a la defensa es un pilar fundamental en cualquier proceso disciplinario, y su ejercicio garantiza que las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas para esclarecer los hechos y llegar a una conclusión justa y equitativa. En este sentido, la disciplinada ha tenido la oportunidad de cuestionar y refutar las pruebas presentadas en su contra, y la jurisdicción disciplinaria ha tenido en cuenta estos argumentos en su análisis y valoración de la situación.

Argumentos y defensa por parte de la disciplinada frente al reproche disciplinario del criterio objetivo de la conducta

Por otra parte, atendiendo a los mecanismos de defensa que le corresponde a la disciplinada para desarrollar los argumentos propuestos, y al mismo tiempo considerando el testimonio del testigo experto, podemos señalar lo siguiente.



Si bien, durante las declaraciones y emisión de concepto por parte del señor Willington González en calidad de informático forense, enfatizó su diagnóstico señalando que los medios probatorios carecían de autenticidad. Afirmó que al tratarse de capturas de pantalla, no se podía evidenciar de manera inequívoca la identidad de los correspondientes involucrados en las conversaciones. Además, también destacó la falta de cadena de custodia en dichos elementos.

Es pertinente abordar las problemáticas planteadas por el testigo experto, las cuales serán desarrolladas en los siguientes puntos: (i) la inexistencia de cadena de custodia; y (ii) la autenticidad de los chats.

Argumento el señor Willington González, en su calidad de informático forense, es una figura clave para analizar la autenticidad y veracidad de los medios probatorios presentados en el proceso disciplinario. Su diagnóstico cuestionó la validez de los chats utilizados como evidencia, debido a la falta de una adecuada cadena de custodia y a la naturaleza de las capturas de pantalla.

En primer lugar, la cadena de custodia es un procedimiento crucial para garantizar la integridad y autenticidad de las pruebas presentadas en un proceso judicial o disciplinario. Esta cadena de control documenta el manejo, transporte y almacenamiento de los medios probatorios desde su obtención hasta su presentación ante el tribunal. La falta de una cadena de custodia adecuada puede generar dudas sobre la fiabilidad de la evidencia y puede poner en entredicho su validez en el proceso disciplinario.

En segundo lugar, el informático forense señaló que los chats presentados, al tratarse de capturas de pantalla, no ofrecían



suficientes elementos para verificar la identidad de los interlocutores y la integridad de las conversaciones. La autenticidad de los chats es un aspecto crucial para su valor probatorio, y si no se puede garantizar su veracidad, su uso como prueba se debilita considerablemente.

Para el desarrollo de lo planteado por parte del testigo experto, y a si mismo por lo señalado por parte de la disciplinada en la extensión de su versión libre, se indica con respecto a la cadena de custodia la jurisprudencia constitucional sentencia C-496/15 de 5 de agosto de 2015, donde se señala que la cadena de custodia es un mecanismo de vital importancia para demostrar la autenticidad de los materiales probatorios y la evidencia física. Esta cadena de custodia se concibe como un conjunto de medidas destinadas a preservar la identidad e integridad de los elementos materiales probatorios o evidencia física, asegurando así el valor probatorio de la prueba.

La definición de la cadena de custodia por parte de la Corte Suprema de Justicia consiste en un documento escrito que refleja todas las incidencias relacionadas con una prueba, incluyendo cada uno de los eslabones de custodia. Cada eslabón debe contener información sobre el momento en que se recibió la evidencia, la persona que la entregó y la que la recibió, así como las medidas adoptadas para garantizar la integridad de la evidencia y prevenir su alteración.

En el contexto del presente proceso disciplinario, la existencia y adecuada preservación de la cadena de custodia son aspectos fundamentales para garantizar la validez de las pruebas presentadas. La ausencia o deficiencias en este mecanismo podrían poner en entredicho la autenticidad y fiabilidad de las pruebas, lo que a su vez podría afectar la veracidad de los hechos alegados en el proceso.



Por tanto, es imperativo que las autoridades disciplinarias tomen en consideración la importancia de la cadena de custodia y aseguren que se haya cumplido adecuadamente con todos los procedimientos necesarios para su preservación. De esta manera, se podrá garantizar la integridad y veracidad de las pruebas presentadas y se evitarán cuestionamientos sobre su validez en el proceso disciplinario.

La cadena de custodia se refiere, en efecto, a la acreditación y autenticidad de la evidencia o elemento material probatorio, es decir, a su eficacia, credibilidad y mérito probatorio. Por lo tanto, cuando se cuestiona el cumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia, no se está poniendo en tela de juicio la legalidad del elemento material probatorio, sino más bien su capacidad para ser considerado como prueba válida y confiable. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el Proceso No. 30598, la SALA DE CASACIÓN PENAL con Magistrada Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, aprobó el Acta No. 041 el 19 de febrero de 2009, y ha establecido lo siguiente:

“Impera recordar que los yerros en el curso y respeto de los protocolos derivados de la denominada cadena de custodia no comportan la exclusión de la prueba, en cuanto no se trata de un asunto de legalidad del medio de convicción, sino de valoración y ponderación judicial del mismo, en cuanto puede verse afectado lo genuino, fidedigno y auténtico del elemento probatorio, de modo que aún en aquellos casos en los cuales se constate la ruptura efectiva de la cadena de custodia, no por ello debe automáticamente marginarse la prueba del acervo probatorio, sino que corresponde al juez verificar hasta qué punto y en qué medida, ello compromete la acreditación o autenticidad de la evidencia o elemento probatorio en punto de su credibilidad y potencial persuasivo”



En consecuencia, si los procedimientos de la cadena de custodia no se llevan a cabo de manera adecuada, no se está poniendo en duda la legalidad del decreto de la prueba ni su admisión en el juicio, sino más bien su valor como prueba en términos de credibilidad y mérito probatorio.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-496/15 señaló respecto al punto lo siguiente: *“La cadena de custodia no puede ser tomada como un requisito de legalidad, por lo tanto, no condiciona la admisibilidad de la prueba, su decreto o práctica. Por lo tanto cuando hay un incumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia la prueba no deviene ilegal, sino que esta debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción”*

Así las cosas, cuando se produce una ruptura en la cadena de custodia, no se debe declarar ilegal o ilícita la prueba, pero sí se debe otorgar un mérito menguado, es decir, reducir su valor probatorio. La regla de exclusión no aplica en este caso de estudio, toda vez que corresponde al que pretende excluir dicha prueba no solo que la cadena de custodia no se cumplió, sino también que la autenticidad del elemento no se probó por otros medios y que existen motivos razonables para sospechar que la prueba no es genuina o pudo haber sido alterada.

En el caso de estudio, si bien se ha cuestionado la autenticidad de los chats presentados como pruebas, no se ha logrado probar de manera que la prueba no sea genuina o que haya sido alterada. Además, se cuenta con otros elementos de prueba, como las declaraciones bajo juramento, que respaldan la veracidad de los hechos. Por lo tanto, en virtud de los argumentos planteados y la falta de pruebas sobre la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

falsedad o alteración de los chats, se puede concluir que la cadena de custodia ha sido afectada en cuanto al mérito probatorio de dicha prueba, pero no se justifica su exclusión o declaratoria de ilegalidad.

Lo anterior, en concordancia con la declaración jurada rendida por el señor Juan Carlos Bedoya, cobra relevancia al reconocer y validar los chats mencionados, otorgándoles plena legitimidad y ratificándolos como auténticos. Por ende, no se puede argumentar que los chats no corresponden a los participantes a los que hacen referencia, ya que el propio declarante confirma su veracidad y señala directamente a la disciplinada como la destinataria de las conductas reprochadas anteriormente.

Es importante destacar que durante el proceso judicial del presente caso, el señor Juan Carlos Bedoya ejerció su derecho constitucional de no autoincriminarse respecto a los hechos bajo investigación. No obstante, sí reconoció el conocimiento de la doctora XXXXXX y su papel como Fiscal Delegada ante Justicia y Paz. Además, resaltó que la situación relacionada con el señor Zapata Villa, su vinculación al proceso penal en Santa Marta y su postulación en justicia y paz, era de conocimiento público dentro del proceso y fue debatida en múltiples instancias; sin especificar en que tipo de actuación procesal. Recordando que las postulaciones en justicia y paz son de competencia del gobierno nacional y no de la Fiscalía.

Es crucial tener en cuenta que dicha información, debidamente incorporada legalmente en el proceso y avalada por el proceso de justicia y paz, corrobora los hechos antes mencionados. No obstante, no se debe ignorar que el reproche presente en el pliego de cargos se



refiere en lo medular a la actividad de narcotraficante del señor Villa Zapata, pero este no es el único aspecto objeto de reproche.

En atención a lo anterior, se descartan los argumentos propuestos por parte del testigo presentado por la defensa, que buscan impugnar la credibilidad de los chats alegando falta de autenticidad y posibles alteraciones o modificaciones. Dichos argumentos carecen de sustento y no se ajustan a las pruebas presentadas en el proceso disciplinario, ya que las comunicaciones interceptadas han sido debidamente verificadas y respaldadas por las autoridades competentes; las declaraciones aportadas por los señores Restrepo y Caño. Por tanto, las alegaciones del testigo no desvirtúan la validez y autenticidad de los chats como medio probatorio en el presente caso.

En resumen, la declaración jurada del señor Juan Carlos Bedoya valida la autenticidad de los chats y respalda las acusaciones dirigidas a la disciplinada. La información relacionada con el señor Zapata Villa y su postulación en justicia y paz, siendo conocida públicamente, se considera pertinente en este proceso. No obstante, es fundamental analizar de manera integral los diferentes reproches presentes en el pliego de cargos, no limitándose únicamente a la actividad de narcotraficante del señor Villa Zapata

7.5.1.2. Frente a la circunstancia de mayor punibilidad

Como se precisó al inicio del presente apartado, se señaló que si bien dicha circunstancia de mayor punibilidad, descrita en la Ley 599 de 2000, no se encuentra descrita como una circunstancia que pueda imponerse como descripción típica dentro de la parte sustancial de



orden disciplinario a la que hace referencia el artículo 48.1 de la Ley 734, esta será desarrollada como un criterio accesorio dentro del mismo, con la finalidad de establecer el punto de partida para las conductas sujetas a censura dentro del pliego de cargos.

Siguiendo no solo los parámetros legales, sino también en concordancia con los elementos señalados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anteriormente citada en el año 2022, se puede concluir lo siguiente:

La configuración de este punible demanda la convergencia de los siguientes elementos: Un sujeto activo calificado, por requerir que el supuesto de hecho sea ejecutado por un servidor público permanente o transitorio, y el pasivo constituido por la administración pública y finalmente por el Estado como titular del bien jurídico tutelado, no obstante, también puede resultar perjudicada una persona natural. El objeto jurídico se relaciona con la necesidad de impedir que la administración pública y sus cargos sean el origen de enriquecimientos indebidos, y usados como instrumentos de injusticia, mientras el material está integrado por el acto vendido, cuya realización dependerá del pago o el cumplimiento de lo ofrecido.

En el momento de la dación o aceptación de la promesa el sujeto agente ha de ostentar la condición de servidor público y tener facultad para decidir lo pedido o tener la posibilidad de hacerlo. La ilicitud se debe valorar en el instante de la entrega o la aceptación antes del retardo, omisión o ejecución del acto ilegal, sin requerir su ejecución para alcanzar el perfeccionamiento.

El acto ha de ser futuro, atendiendo a que el fin de la dádiva o la promesa es obtener del actor hacer u omitir algo, encerrando con ello el inicial pago o aceptación de la promesa y después el acto convenido.

La gratificación debe tener el alcance de recompensa o estímulo como contraprestación por lo prometido a realizar, es intrascendente la cuantía y el pago o cumplimiento de lo ofrecido.



El agente debe tener la competencia para ejecutar el acto arbitrario bien sea por acción u omisión, o tener la posibilidad de realizarlo, por su calidad, por el organismo a que pertenece o el oficio que ejecuta.

El acto propio de la función es realizado por el agente atendiendo sus facultades específicas deferidas por la ley. La pretermisión implica tener la competencia pues solo se puede omitir o retardar los comportamientos que está compelido a cumplir o ejecutar en determinado plazo.

El convenio para realizar un acto contrario a los deberes oficiales, conlleva la violación de las atribuciones concedidas por la constitución o la ley.

El material tiene que ver con el precio o la promesa.

Promesa es el ofrecimiento de un estímulo por su actuación. Remunerar es retribuir, gratificar, recompensar, pagar o premiar no solo con dinero sino de otras maneras. El costo o la promesa pueden ser para el autor o para un tercero que en todo caso ha de ser indebido, no interesa para su perfección el monto o la calidad de lo cedido o prometido. Debe ser trascendente como para constituir causa eficiente de la conducta, basta el sólo acuerdo.

Recibirá o aceptará la dádiva o la promesa de forma directa cuando en persona toma el dinero o la utilidad indebidos o admite o accede a la promesa, e indirecta de hacerlo por medio de un tercero.

La conducta es alternativa recibir dinero u otra utilidad, o aceptar promesa remuneratoria, con el propósito de retardar u omitir un acto propio del cargo, o ejecutar uno contrario a sus deberes.

No cabe la tentativa porque el delito se perfecciona desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria».

Basándonos en las declaraciones juradas del abogado Juan Carlos y del asistente fiscal Iván Darío, junto con otras pruebas presentes en



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

este caso, se establece en la situación concreta que se analiza la configuración del delito de cohecho. Los elementos y argumentos presentados por la defensa en este aspecto no tienen vocación de prosperidad, ya que la materialización objetiva del delito endilgado y su circunstancia de mayor gravedad requieren la convergencia de ciertos elementos, los cuales se cumplen.

En este sentido, encontramos que el sujeto activo calificado es la fiscal delegada ante el tribunal de justicia y paz, quien ostentó la calidad de servidor público, y el sujeto pasivo es la administración pública en cabeza del Estado, el cual es afectado por los actos desplegados y es el titular del bien jurídico protegido.

Debido a su estatus o rol de fiscal, la disciplinada encuentra la oportunidad de realizar acciones legales reconocidas y, de manera indebida, obtener enriquecimiento personal a través de promesas, utilizando estos actos como instrumentos de injusticia. En el plenario probatorio, se ha establecido que el delito se encuentra consumado. Aunque se discuta si el delito está completamente agotado o no, esto resulta irrelevante para el caso en cuestión.

Atendiendo a las declaraciones del abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya, al momento de la promesa y entrega de las dádivas, la disciplinada ostentaba la calidad de fiscal delegada ante los jueces del tribunal y tenía la facultad de decidir lo solicitado o al menos la posibilidad de hacerlo. Esto implica una ilicitud no solo por señalar la existencia de una promesa por parte de la disciplinada, sino también por sus exigencias en relación al dinero, como se evidencia en la conversación refrendada por el declarante.

En relación al pacto o promesa, se constata que estaba orientado hacia el futuro, como se desprende de las conversaciones y de las



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

referencias del abogado sobre el hecho de que hasta la fecha no se había cumplido nada. Esto indica que existía una expectativa por parte del abogado del señor Juan Carlos Bedoya y su cliente el señor Orlando Zapata Villa, y la disciplinada no había cumplido con su parte del acuerdo, generando problemas y rompimientos en las relaciones.

En cuanto a los factores que rodean la declaración, se confirma que hubo entrega de dinero, a lo cual la disciplinada, dentro de la conversación, lo calificó como limosna. En este punto, la cuantía del dinero recibido resulta irrelevante, ya que está demostrado que la disciplinada recibió fondos ilícitos y seguidamente, exigió más.

Retomando el tema de la competencia, se ha demostrado que la funcionaria sí cuenta con las facultades correspondientes. Afirmar lo contrario, como lo hizo en su versión libre, resulta irracional, ya que basta con una lectura de nuestro ordenamiento constitucional y legal para comprender que la fiscal sí posee dichas facultades de injerencia dentro del proceso de justicia y paz. Esto se respalda en el plenario probatorio y en las declaraciones de la disciplinada, donde ella misma manifestó ostentar el cargo de fiscal en turno en las fechas relevantes y tener conocimiento de los procesos en los que estaban involucrados los postulados, lo que le permitía ejercer una influencia o favorecimiento.

Por lo tanto, a partir del momento en que XXXXXX aceptó la promesa remuneratoria a cambio de omitir un acto propio de sus funciones, como la imputación de cargos o extratralimitación, la interposición de recursos, llevar razones o hacer negocios en su rol de Fiscal delegada ante Justicia y Paz, se consumó el delito de cohecho propio. Como se ha sostenido en diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP1938-2017, Rad. 34282A, CSJ SP14985-2019, Rad. 50366,



CSJ SP977-2020, Rad. 54509), este delito es una conducta de ejecución instantánea que se consuma con la recepción del dinero o la aceptación de la promesa remuneratoria, sin necesidad de obtener la finalidad propuesta.

En conclusión, a partir del análisis realizado y de los elementos probatorios presentados, se evidencia claramente la tipicidad de la conducta por parte de la fiscal delegada ante el tribunal de justicia y paz. El delito de cohecho propio ha sido plenamente configurado, considerando los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos.

El elemento de la circunstancia de mayor punibilidad, igualmente imputada dentro del pliego de cargos, se refiere a la coparticipación criminal, conforme al numeral 10 del artículo 58 de nuestra Ley 599 de 2000.

En relación a lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que en el análisis realizado sobre el cohecho propio, el cual fue estudiado con anterioridad, se aborda la configuración objetiva de la conducta. Dado que nos encontramos ante una situación de mayor punibilidad, no es necesario realizar un examen exhaustivo por parte de la Comisión. Basta con verificar que se cumplan las circunstancias objetivas de la coparticipación criminal en el caso de la disciplinada, la doctora XXXXXX. Para ello, se tendrán en cuenta los elementos de prueba incorporados en la carpeta.

En este sentido, es pertinente señalar y considerar los criterios mínimos necesarios para determinar si la circunstancia de mayor punibilidad - coparticipación criminal- atribuida en el pliego de cargos



prosperar, basándonos en las circunstancias comprobadas en el expediente.

En primer lugar, es importante reconocer qué entendemos por coparticipación criminal. Para abordar esta tarea, recurriremos a lo expresado por la Corte sentencia C-283 de 2021 en relación con este tema:

(...) conforme al significado en vigor de la disposición censurada, la expresión “copartícipe” no hace referencia, técnicamente, a una de las dos específicas modalidades en las que, según el Legislador, se puede tomar parte del delito (Art. 28 del Código Penal). Es más exactamente una denominación, con intención lingüística general, empleada para designar cualquiera de los sujetos que, de manera plural, han llevado a cabo la conducta, ya sea como autores o partícipes (cómplices y determinadores). Por lo tanto, la circunstancia de agravación punitiva puede ser aplicada a todas las personas que han intervenido precedentemente en la falsedad, indistintamente de su grado de aporte o de participación en la ejecución del injusto.

Seguidamente, en consonancia con lo expuesto anteriormente, reiteramos las consideraciones manifestadas por la Corte Suprema de Justicia con respecto a esta cuestión. En particular, hacemos referencia a la Sentencia SP-29812018 (50394) de la Sala Penal, emitida el 25 de julio de 2018.

Ha dicho la Corte que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.



Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito.

La Corte ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito.

Por su parte, el artículo 30-3 de la Ley 599 de 2000 preceptúa que es cómplice “quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma”.

Se caracteriza porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, sino una condición del mismo.

En suma, únicamente quien tiene el dominio del hecho puede tener la calidad de coautor, mientras que el cómplice es aquél que se limita a prestar una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho.



Ahora bien, habiendo establecido lo anterior, es pertinente destacar que las declaraciones proporcionadas por el señor Iván Darío Caño, quien desempeñaba el rol de asistente fiscal de la disciplinada durante el periodo de los hechos reprochables, así como las manifestaciones del abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya, adicionalmente a los contenidos de los chats respaldados por el abogado en su declaración previa, permiten derivar las siguientes conclusiones en base a lo expuesto hasta este punto.

La información y declaraciones presentados, especialmente la declaración del señor Iván Darío González Cañón, así como los elementos contextuales proporcionados, objetivamente se cumple la existencia de una cooperación y complicidad por parte de la doctora XXXXXX en relación con los hechos reprochables que involucran al señor Orlando Villa Zapata y a diversos actores dentro del proceso judicial.

En primer lugar, se observa que la figura de la coautoría se relaciona con la ejecución de un plan previamente definido para lograr un objetivo común, en el cual cada participante realiza una tarea específica. Este enfoque plantea que, aunque las acciones individuales de los coautores no puedan subsumirse directamente en el tipo penal, todos contribuyen al logro del resultado delictivo a través de la cooperación y la coordinación.

En este sentido, la declaración del señor Iván Darío González Cañón revela una serie de interacciones y acuerdos entre él, la doctora XXXXXX y el abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya. Estas interacciones van más allá de una mera asistencia o ayuda, ya que se mencionan entregas de dinero y acuerdos con el propósito de influir en



las audiencias y el proceso judicial del señor Orlando Villa Zapata. Las reuniones en lugares específicos, la entrega de sumas de dinero, la comunicación constante y la colaboración en temas relacionados con las audiencias y las estrategias legales sugieren una coordinación planificada.

Además, se señala la existencia de comunicaciones y acuerdos con otros actores relevantes, como el postulado Armando Pérez Betancourt alias "Camilo", lo cual resalta aún más la colaboración extendida de la doctora XXXXXX en asuntos vinculados al proceso judicial.

La prueba presentada también evidencia una serie de transacciones financieras y entregas de dinero, así como la utilización de intermediarios, como el señor Gustavo Calero, para llevar a cabo ciertas gestiones. Esto sugiere una dinámica continua de colaboración y participación activa.

En este contexto, es relevante destacar que, aunque las entregas de dinero y las acciones no siempre se realizaron de manera directa por parte de la doctora XXXXXX, su participación, acuerdos y coordinación con otros actores contribuyeron al desarrollo y éxito de las estrategias que buscaban influir en el proceso judicial.

Por lo anterior, la evidencia presentada en la declaración y testimonio del señor Iván Darío González Cañón, junto con otros elementos contextuales, se cumple que la doctora XXXXXX estuvo involucrada de manera activa y coordinada en una serie de acciones y acuerdos que buscaban influir en el proceso judicial del señor Orlando Villa Zapata. Esta colaboración va más allá de una mera contribución



ocasional y parece encajar dentro del marco de la coautoría funcional, en la que hay una división del trabajo y una coordinación planificada para lograr un objetivo común.

7.6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.

El presente acápite se centra en el análisis de la ilicitud del comportamiento de la doctora XXXXXX, en el marco de los hechos expuestos en el pliego de cargos presentado en su contra. El reproche versa sobre sus participación en conductas relacionadas con el delito de cohecho propio ya desarrolladas anteriormente, así como otros ilícitos conexos, en su rol como Fiscal delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz. El objetivo fundamental radica en evaluar detenidamente las acciones y actuaciones imputadas a la acusada, examinando su naturaleza y consecuencias en el contexto de las funciones asignadas y los deberes inherentes a su cargo público.

La cuestión central a dilucidar se refiere a si las acciones desplegadas por la doctora XXXXXX pueden ser consideradas como actos ilícitos, contrarios a los deberes y la ética que su rol como fiscal le impone. El análisis se fundamentará en la revisión del pliego de cargos presentado en su contra, que describe los eventos que alegadamente configuran el delito de cohecho propio y otros comportamientos reprochables.

Es necesario establecer si las conductas descritas en el pliego de cargos constituyen una manifestación clara de ilegalidad y si dichas acciones están en consonancia con los valores y principios que deben regir la función pública de un fiscal. Asimismo, se deberá examinar si existen pruebas contundentes que respalden las acusaciones y si, en



su conjunto, conforman un patrón de comportamiento que pueda considerarse unitario, con un diseño común y continuo.

La ilicitud del comportamiento de la doctora XXXXXX resulta fundamental para determinar su eventual responsabilidad disciplinaria y para contribuir a un proceso judicial justo y transparente. La sociedad espera que aquellos que ocupan cargos de poder y responsabilidad se apeguen a los más altos estándares éticos y legales, y es deber de la justicia esclarecer si la conducta imputada a la acusada se ajusta a estos principios.

7.6.1. De la Ilícitud Sustancial

El alcance de la ilicitud sustancial se establece a partir de la violación de los principios que rigen la función pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5° y 22 de la Ley 734 de 2002. Para que exista un reproche disciplinario, es necesario que el incumplimiento del deber funcional sea sustancial, es decir, que tenga un impacto significativo en el funcionamiento del Estado. En caso contrario, la conducta no podría considerarse antijurídica y, por lo tanto, no merecería un juicio de reproche disciplinario.

Para determinar la responsabilidad disciplinaria de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en este caso, una fiscal delegada ante el tribunal, es imprescindible comprobar el incumplimiento de alguno de los deberes que le corresponden individualmente y demostrar que la falta de cumplimiento de ese deber afecta el adecuado funcionamiento de la función judicial. Es decir, la conducta debe tener un impacto negativo en la correcta administración de justicia y en el cumplimiento de los principios y valores que rigen la función pública.



En efecto, la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, en sentencia C-948 de 2002 con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, señaló:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.”

El principio de ilicitud sustancial, ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como sigue:

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2 C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

...

Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto



para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

... Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico “[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”

...Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado.”



Por otra parte la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia 00679 de 2018, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”

Así, la ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.

En el marco del caso en cuestión, se pone de manifiesto una interconexión esencial entre dos pilares fundamentales. Por un lado, dentro del pliego de cargos se señala la acusación al implicado por llevar a cabo acciones en contradicción con sus deberes oficiales y su propia integridad. Este señalamiento cobra mayor peso debido a que la Constitución, en su Artículo 6, establece una clara responsabilidad para los servidores públicos, haciéndolos susceptibles de ser considerados transgresores al infringir las disposiciones constitucionales y legales, así como al extralimitar o dejar de cumplir sus funciones. La integridad del servicio público y la coherencia con los preceptos legales se vuelven imperativos ineludibles en este contexto.

Por otro lado, la Ley 270 de 1996 emerge como un pilar central en el marco legal que rige las responsabilidades y conducta de los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones. Al alinearse



con los principios esenciales de la Constitución, esta ley establece un marco normativo preciso y riguroso que dicta los deberes y prohibiciones que los funcionarios públicos deben observar en sus roles. Su relevancia se torna aún más palpable en este caso particular, donde se cuestiona la ejecución de actos que contradicen los deberes oficiales del implicado. La Ley 270 de 1996⁴⁵ se erige como una salvaguarda para asegurar la ética y la integridad en el servicio público, ejerciendo un papel esencial en la supervisión del funcionamiento adecuado de la administración y en el resguardo de los principios democráticos y el Estado de derecho.

En el análisis detallado de la configuración del delito de cohecho y su conexión con las obligaciones oficiales, es imperativo reconocer la sustancia jurídica brindada por la Ley 270 de 1996. Esta ley no solo actúa como un marco de referencia legal, sino que también sirve como instrumento que vela por la transparencia, eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, un propósito directamente vinculado a la esencia misma de este caso.

En relación al caso que estamos considerando, se destaca la transgresión al artículo 153 del marco normativo. Este artículo establece de manera categórica los deberes que recaen sobre los funcionarios y empleados, siendo el primero de ellos el deber de respetar, cumplir y, en el ámbito de su competencia, asegurar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los reglamentos.

La falta cometida en este caso se evidencia al constatar que el funcionario involucrado ha incumplido su deber fundamental de respetar y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos en el ejercicio de sus funciones. Este deber reviste una importancia

⁴⁵ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

crucial en un sistema democrático y de Estado de derecho, ya que garantiza que las actuaciones de los servidores públicos se ajusten a las normas y principios establecidos en la legislación, asegurando así la legalidad, la imparcialidad y la justicia en todas sus acciones.

En este contexto, la falta al artículo 153 adquiere una relevancia significativa en el caso en cuestión. La omisión o negligencia en el cumplimiento de este deber esenciales puede llevar a consecuencias perjudiciales tanto para el sistema legal en sí como para la confianza pública en las instituciones. Los ciudadanos confían en que los funcionarios públicos actúen de acuerdo con la ley y respeten los derechos fundamentales, y cuando esto no ocurre, se mina la base misma de la sociedad democrática.

En definitiva, el incumplimiento del artículo 153 refleja una falta gravísima en la actuación del funcionario involucrado en el presente caso, ya que atenta contra los pilares fundamentales de legalidad y respeto a las normas que deben regir cualquier actuación funcional. Es imperativo que los funcionarios se mantengan en concordancia con este deber primordial para asegurar la integridad del sistema legal y preservar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

En síntesis, para esta Corporación, la adecuación jurídica del delito de cohecho propio no está condicionada a la efectiva recepción de dinero o beneficios por parte del servidor público, sino que se configura al aceptar una promesa remuneratoria. Este enfoque, centrado en la preservación de valores esenciales en la administración pública, como transparencia e imparcialidad, implica que el reproche legal surge del incumplimiento de las leyes. En el caso de la fiscal delegada, la aceptación o exigencia de promesas remuneratorias afecta su deber funcional más allá de si estas se concretan, erosionando la integridad y la imparcialidad esperadas de los funcionarios públicos y debilitando



la confianza en las instituciones. La adecuación del comportamiento se establece en la aceptación de la promesa remuneratoria, constituyendo un acto que compromete la ética y legalidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Por otra parte, en el contexto del caso particular, es evidente que se ha incurrido en la contravención de los preceptos establecidos en el artículo 154 del marco legal. Estos preceptos imponen prohibiciones específicas a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el propósito de salvaguardar la imparcialidad, la objetividad y la integridad del sistema judicial.

Lo anterior de la mano con el numeral 15⁴⁶ del artículo 154 prohíbe a los funcionarios recibir cualquier tipo de remuneración de las partes interesadas en un proceso, en relación con actividades asociadas al ejercicio de su cargo. En el caso bajo consideración, se ha identificado la recepción de remuneraciones por parte del funcionario involucrado provenientes de las partes interesadas en el proceso en cuestión. Esta acción contraviene directamente la normativa y socava los principios fundamentales de imparcialidad y justicia en el ámbito judicial.

En caso de estudio, se evidencio una clara vulneración de los principios fundamentales que deben regir la administración pública, tales como la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad y objetividad. La fiscal, en su rol de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, se apartó de sus deberes al aceptar promesas remuneratorias y favorecer selectivamente a individuos dentro del

⁴⁶ **ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: ... 15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.



proceso de justicia y paz. El análisis de la Ley 975 de 2005, en conjunto con las facultades conferidas a la Fiscalía, demuestra que la disciplinada tenía la responsabilidad de esclarecer la verdad y buscar justicia, pero en lugar de ello, se involucró en prácticas tachables objetivamente por el ámbito penal. Las pruebas que reposan en el proceso, incluyendo declaraciones y comunicaciones interceptadas, respalda la afirmación de que la fiscal recibió beneficios económicos a cambio de influir en decisiones judiciales y actuar en detrimento de la integridad del sistema de justicia. Esta conducta compromete seriamente la confianza en las instituciones públicas y socava los pilares éticos que deben caracterizar a quienes ejercen funciones en un Estado de derecho. La existencia de acuerdos para la omisión de imputaciones, la interposición de recursos y la obtención de beneficios en el sistema penitenciario refuerzan la argumentación de que la fiscal no solo transgredió los límites éticos y legales, sino que también participó en prácticas que distorsionan la esencia misma de la justicia.

Examinadas las pruebas y considerando la argumentación presentada por la fiscal, este punto se convierte en objeto de discusión por parte de la disciplinada al afirmar que es imposible que sus acciones afecten su deber funcional como fiscal delegada. Sostiene que las promesas o favores por los que se le acusa no implicarían un quiebre en sus funciones establecidas.

Sin embargo, es importante destacar que la desviación de su deber funcional no se refiere exclusivamente a la realización o no de lo pactado en las promesas remuneratorias, sino que se encuentra en la aceptación de dichas promesas y, además, en la exigencia de las mismas, como se ha demostrado en el plenario probatorio.



Reiterando lo señalado por el señor Orlando Villa Zapata en la interceptación ya enunciada, "botó el dinero y los vehículos que le entregó a 3p, entre ellos la camioneta 'Fortuner' de Milena. Milena confirma que se hizo por recomendación de RESTREPO. Orlando confirma que le entregó a 3p 400.000. ODA: Orlando ha confirmado que le entregó dinero y algunos vehículos a una Fiscal para que le ayudara en procesos adelantados en su contra". Dicha situación efectivamente permite señalar o inferir que la señora fiscal no realizó los acuerdos a los que dieron lugar; no obstante, esta situación no implica que el deber y el rol de actuar como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación se hayan visto afectados, afectando principios elementales de la función pública.

7.7. La fundamentación de la calificación de la falta atribuida.

En el caso objeto de estudio, se enmarca dentro aspectos fácticos presentados y en la normativa disciplinaria de Colombia, buscando establecer la tipificación precisa de la conducta en cuestión.

De los elementos facticos y normativos ya ampliamente desarrollados en el ítem anterior podemos señalar que en el caso de la disciplinada, los hechos relatados se ajustan claramente a la descripción de la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con la remisión al artículo 405 -cohecho propio- y la circunstancia de mayor punibilidad descritas en el numeral 10 del artículo 58 ambas normatividad de remisión correspondiente a la ley 599 de 2000. La solicitud y aceptación de dádivas económicas con la finalidad de influir en un caso penal y desviar el curso normal de la justicia constituyen una actuación en flagrante contravención de sus



deberes y responsabilidades como fiscal, atentando contra la imparcialidad y el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

La naturaleza de los actos realizados por la doctora XXXXXX se ajusta a la tipificación de una falta gravísima, dado que involucra un intento deliberado y consciente de corromper el ejercicio de sus funciones en el sistema de justicia, lo cual socava los fundamentos mismos de la administración de justicia y atenta contra la confianza pública en el sistema legal.

7.8. El análisis de la culpabilidad.

En estadio de culpabilidad en materia disciplinaria con respecto al caso de la doctora XXXXXX. En el contexto del derecho disciplinario, la culpabilidad es uno de los tres factores que se deben considerar al evaluar la responsabilidad de un sujeto disciplinable, junto con la tipicidad y la ilicitud sustancial. Estos factores adquieren significados y connotaciones especiales dentro del derecho disciplinario, diferenciándose de otras manifestaciones del poder punitivo del Estado.

El artículo 13⁴⁷ de la Ley 734 de 2002 establece claramente que en el ámbito disciplinario no se permite la responsabilidad objetiva, es decir, no se puede atribuir responsabilidad sin una demostración de dolo o culpa. Esta disposición se alinea con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29⁴⁸ de la

⁴⁷ **ARTÍCULO 13. Culpabilidad.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.



Constitución, que establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera judicial.

Es importante destacar que el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 no proporciona una definición conceptual precisa de la culpabilidad en sí misma, sino que establece una regla de prohibición y establece los grados o niveles de culpabilidad aceptables, es decir, el dolo y la culpa.

En cuanto al dolo, la remisión expresa al Código Penal indica que su definición y alcance deben atender a lo dispuesto en dicho código. El dolo implica la realización consciente y voluntaria de una conducta prohibida, con pleno conocimiento de sus consecuencias y la intención de llevarla a cabo.

En el caso de la fiscal delegada ante el tribunal, se debe evaluar su culpabilidad en relación con la aceptación de promesas remuneratorias y la exigencia de beneficios económicos. Para determinar la culpabilidad, es necesario analizar si la disciplinada actuó de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que su conducta era ilícita y contraria a los principios éticos y legales que rigen su función como funcionaria pública.

En el estadio de culpabilidad, las pruebas presentadas, como conversaciones por mensajería y declaraciones del abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya, indican que la disciplinada era plenamente consciente de las promesas remuneratorias y beneficios económicos que aceptaba y exigía, evidenciando así su voluntad y conocimiento respecto a los actos ilícitos involucrados. La conciencia de la ilicitud se revela como un elemento crucial para un reproche completo, ya sea como parte del dolo o de la culpabilidad. La exigibilidad de otra conducta se destaca como necesaria para concluir que había



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

alternativas para no afectar su deber funcional, y se confirma la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad.

Además, se debe tener en cuenta que la disciplinada es una profesional del derecho y una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica un mayor nivel de responsabilidad y conocimiento de las normas y principios que rigen su actuación. Su formación jurídica y su experiencia en el ámbito penal le otorgan los conocimientos necesarios para comprender la ilicitud de sus acciones y actuar de manera contraria a la ley.

Del mismo modo, encontramos dentro de lo descrito por esta comisión, los requisitos ya antes señalados, por lo cual procederemos a evidenciar, en la siguiente tabla:

Aspectos a saber	Consideraciones
Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.	En el análisis de la conducta de la fiscal en cuestión, es evidente que tenía pleno conocimiento de los hechos en los que estaba involucrada. La aceptación de promesas remuneratorias y la influencia selectiva en decisiones judiciales indican que la fiscal estaba al tanto de sus acciones y de las implicaciones éticas y legales de las mismas. La exigencia de los valores y el señalamiento de su trabajo dentro del acuerdo evidenciado en el declaraciones del doctor Restrepo y recocidas en los chats.
Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar	Su voluntad de participar en prácticas ilegales se refleja en la deliberada adopción de conductas contrarias a sus



determinada conducta. deberes funcionales y al propósito de la administración de justicia.

Atendiendo las declaraciones no solo del señor Restrepo y González quienes señalaron directamente a la disciplinada de las exigencias y el modus operandi de la misma.

Conciencia de la ilicitud, bien como un aspecto del dolo o bien como aspecto de la culpabilidad, cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo. Es claro que la fiscal debía ser plenamente consciente de la irregularidad de sus acciones. La aceptación de beneficios económicos a cambio de promesas de favorecer a ciertos individuos dentro del proceso judicial demuestra una clara comprensión de la ilicitud de sus actos, ya que estos atentan contra los principios fundamentales de la administración de justicia.

Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad. Se constata que la fiscal tenía alternativas disponibles para no afectar su deber funcional. Podía optar por seguir los procedimientos legales y éticos, abstenerse de aceptar sobornos y garantizar la imparcialidad en sus decisiones judiciales. La no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad refuerza la idea de que la fiscal no estaba exenta de responsabilidad y que la adopción de otra conducta era exigible en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, considerando la evidencia presentada y los elementos probatorios que demuestran la voluntad consciente de la disciplinada al aceptar promesas remuneratorias y exigir beneficios económicos, se concluye que existe culpabilidad en su conducta disciplinaria. La disciplinada actuó dolosamente, esto es, con conocimiento de la ilicitud de sus actos y decidió llevarlos a cabo de



manera voluntaria, vulnerando así los principios éticos y legales que debe cumplir como funcionaria pública.

En virtud de lo expuesto, se declara la culpabilidad de la disciplinada en relación con los cargos imputados y se procederá a determinar la sanción disciplinaria correspondiente, teniendo en cuenta la gravedad de su conducta y los efectos negativos que ha generado en el funcionamiento de la administración de justicia y en la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.

7.9. Las razones de la sanción.

La imposición de una sanción disciplinaria a la doctora XXXXXX, en relación con la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 48 del CUD, se fundamenta en los fines preventivos y correctivos establecidos en la Ley 734 de 2002, los cuales tienen como objetivo garantizar la efectividad de los principios y fines consagrados en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que deben regir en el ejercicio de la función pública. A continuación, se exponen las razones de la sanción, en línea con estos fines:

Fines Preventivos: La sanción disciplinaria en este caso tiene un propósito preventivo fundamental. Los hechos de cohecho cometidos por la doctora XXXXXX ponen en evidencia un comportamiento que socava la confianza pública en la administración de justicia y pone en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en el ejercicio de su función como fiscal. La imposición de una sanción tiene el objetivo de prevenir que situaciones similares se repitan en el futuro, enviando un mensaje claro de que el cohecho y cualquier otro acto contrario a la ética y los deberes de un servidor público serán sancionados con rigor.



Fines Correctivos: La sanción disciplinaria también busca una corrección efectiva del comportamiento indebido. Al aplicar una sanción justa y proporcionada a la gravedad de los hechos, se busca corregir la conducta de la doctora XXXXXX y, al mismo tiempo, enviar una señal a otros servidores públicos de que deben cumplir con sus obligaciones éticas y profesionales de manera irreprochable. La corrección del comportamiento a través de la sanción contribuye a restaurar la confianza en el sistema de justicia y en la función pública en general.

Garantía de los Principios y Fines Constitucionales: La imposición de una sanción disciplinaria está en consonancia con los principios y fines establecidos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales. La conducta objeto de reproche en concordancia con las conductas descritas en la ley sustancial penal cometidos por la doctora XXXXXX de manera objetiva atentan contra la imparcialidad, la igualdad y la ética en el ejercicio de la función pública. La sanción busca asegurar que estos principios sean respetados y que el ejercicio de la función pública se realice de acuerdo con los más altos estándares éticos y profesionales.

Preservación de la Confianza Pública: La confianza de la sociedad en el sistema de justicia y en la administración pública es esencial para el funcionamiento de un Estado democrático y de derecho. La imposición de una sanción adecuada en este caso busca preservar y fortalecer la confianza pública en el sistema judicial, demostrando que las acciones contrarias a la ética y a los deberes de un servidor público no quedarán impunes.



Todo lo anterior, tomando en cuenta el interés que le asiste a los afectados que si bien no han pronunciado por esta conducta desviada en obtener la protección de sus derechos, no significa que los mismos no se tiene como referencia, como forma de sanar la memoria y superar el pasado, trascendiendo el conflicto en busca de la reconciliación, pues la paz es fruto de una estrategia integral planteada con tres coordenadas fundamentales y complementarias: verdad, justicia y reparación⁴⁹. Ahora bien, en el entendiendo que en el proceso disciplinario no es factible obtener una reparación propiamente dicha, pues esta pretensión no está ligada estrictamente con la infracción al deber, sino que está vinculada al daño causado, la Corte Constitucional, al aclarar el sentido de intervención de los denunciados o quejosos en la actuación disciplinaria, señaló que este se concreta en el derecho a la verdad y a la justicia disciplinaria que les asiste, pues la afirmación de su dignidad, el reconocimiento y realización de sus derechos y, por esa vía, la promoción de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, no se circunscriben únicamente al ejercicio del poder punitivo del Estado, sino que se extiende a todas las esferas de la vida pública y privada y, desde luego, también al ejercicio de la potestad estatal disciplinaria.⁵⁰

En conclusión, la imposición de una sanción disciplinaria en el caso de la doctora XXXXXX, por los hechos de cohecho, se fundamenta en los fines preventivos y correctivos establecidos en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002. La sanción busca asegurar la no repetición de los hechos, corregir el comportamiento, garantizar los principios y fines

⁴⁹ SAMPEDRO ARRUBLA, JULIO ANDRÉS, *La re-humanización del sistema penal: una propuesta desde las víctimas y la justicia restaurativa*, Colección Criminología y Victimología No. 8, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2019, Págs. 42-43.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2004, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.



constitucionales y preservar la confianza pública en el sistema de justicia y en la función pública en general.

7.9.1. Fundamentos de los Criterios de Graduación de la Sanción.

En la graduación de la sanción disciplinaria para el caso de la doctora XXXXXX, quien ha sido hallada responsable por la falta gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 en remisión por la conducta punible de cohecho propio y la circunstancia de mayor punibilidad, dentro de un aspecto objetivo, se han considerado diversos criterios con el fin de determinar la magnitud y naturaleza de la sanción a imponer. Estos criterios están respaldados por la Ley 734 de 2002⁵¹ y se alinean con los principios de

⁵¹ **ARTÍCULO 47. Criterios para la graduación de la sanción.**

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijaran de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;

Nota: (Literal declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional [1076](#) de 2002 por los cargos analizados.)

- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quién, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementara hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementara hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementara hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

Nota: (Literal declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional [1076](#) de 2002 por los cargos analizados.)



proporcionalidad, gravedad de la falta y efectividad de la sanción, buscando una respuesta adecuada y justa ante la conducta reprochada. A continuación, se exponen los criterios fundamentales:

La conducta de la fiscal, al aceptar y exigir remuneraciones atendiendo promesas de su gestión para el postulado, y distorsionar la administración de justicia, conlleva **un grave daño social**. Este daño se manifiesta en la erosión de la confianza pública en el sistema judicial y en la deslegitimación de la autoridad del Estado. Dichas prácticas dentro de las instituciones encargadas de administrar justicia socava los cimientos de la sociedad, generando un ambiente de impunidad que puede afectar a toda la comunidad. La pérdida de confianza en el sistema judicial puede resultar en una falta de respeto por la ley y contribuir al deterioro del orden social.

En cuanto al **conocimiento de la ilicitud**, es innegable que la fiscal estaba plenamente consciente de la ilegalidad de sus acciones, a si como se desarrollo previamente en el análisis de la culpabilidad. Se reitera que la aceptación de sobornos y las promesas manipulación de casos judiciales para favorecer a ciertos individuos indican una comprensión clara de la ilicitud de sus actos. Este conocimiento acentúa la gravedad de su conducta, ya que implica que no se trata de errores inadvertidos, sino de decisiones conscientes y deliberadas que menoscaban la integridad del sistema judicial.

7.9.2. Dosimetría de la Sanción.

En cumplimiento del numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la enjuiciada será sancionada con la destitución e inhabilidad



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

general. Esta sanción se impone debido a su participación en una falta gravísima, según lo establecido en el artículo 48 numeral 1º de la mencionada ley, y a la comisión de dicha falta bajo la modalidad de dolo.

Por otro lado, considerando los límites establecidos en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, que fija una inhabilidad general de diez a veinte años, y en concordancia con los criterios de graduación previamente analizados en esta providencia, esta Corporación determina imponer a la implicada una inhabilidad general de doce (12) años.

Es esencial recordar que las sanciones disciplinarias, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, incluyen destitución e inhabilidad general para faltas gravísimas dolosas o con culpa gravísima. Dichas sanciones se aplican considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 43 de la misma ley.

La naturaleza de la prestación del servicio de justicia, la jerarquía inherente al cargo de fiscal y la responsabilidad de cumplir con deberes y abstenerse de prohibiciones son factores cruciales a tener en cuenta. La formación y trayectoria del enjuiciado, así como su conocimiento de las normativas que rigen su comportamiento, hacen que su responsabilidad disciplinaria sea aún más significativa.

En el contexto de corrupción judicial, se destaca que los fiscales deben adherirse a su deber y función, y cualquier desviación de estos principios se considera un acto desviado que afectan la función pública. En consecuencia, la Comisión declara disciplinariamente responsable a la doctora **XXXXXX** y le impone la sanción de



destitución e inhabilidad general por un periodo de doce (12) años, de acuerdo con lo establecido en los numerales a y c del artículo 45 de la Ley 734 de 2002. Esta sanción implica la terminación de la relación con la administración y la imposibilidad de ejercer cualquier función pública durante el término señalado en el fallo, con la exclusión del escalafón o carrera correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a la doctora **XXXXXX**, en su condición Fiscal Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional -para la época de los hechos-, por incurrir en la comisión de la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 1º del artículo 48⁵² de la Ley 734 de 2002, por haber cometido objetivamente el ilícito penal previsto en el artículo el artículo 405⁵³ de la Ley 599 de 2000, a título de dolo, con ocasión al ejercicio del cargo que desempeñaba para la época de los hechos, y la causal de mayor punibilidad descrita numeral 10º del artículo 58⁵⁴ de la misma Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del Código

⁵² Artículo 48 Ley 734 de 2002. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

⁵³ Artículo 405. Cohecho propio.. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

⁵⁴ No. 10 obrar en coparticipación criminal. Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

Disciplinario Único, conforme a las motivaciones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la doctora **XXXXXX**, en su condición Fiscal Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para la época de los hechos materia de la presente actuación disciplinaria, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.**

TERCERO: Comuníquese esta sanción a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de la Nación, para que se haga efectiva la sanción impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 220 y 221 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701049 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario